



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1980

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 841

Año 71^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Luis M. Almonte Peña y compartes, Pág. 2605; Dámaso Mercado, Pág. 2612; Vivian Ginebra Vda. Hensen, Pág. 2615; Juan B. Ruiz Gómez y compartes, Pág. 2618; Ramona Santana de Cruz, Pág. 2627; Pedro de León de la Cruz, Pág. 2631; María Hernández y compartes, Pág. 2637; Isidro Cárdenas Adames y compartes, Pág. 2641; Alejandro Tejada Colón y compartes, Pág. 2646; Pedro Marmolejos y compartes, Pág. 2652; Fco. Adames Núñez y compartes, Pág. 2659; Hipólito Frisca Rosario y compartes, Pág. 2667; Quintino García y compartes, Pág. 2674; Cayetano Sanz Mejía y compartes,

Pág. 2680; Hilario M. Gil de la Rosa y compartes, Pág. 2686; Juan I. Troncoso Guerrero y compartes, Pág. 2694; Juan Liriano, Pág. 2701; Felipe Paulino Paulino y compartes, Pág. 2709; Manuel Arsenio Urefia, Pág. 2716; Lucila Disla Vda. Santos, Pág. 2722; Félix Juan Pujols Casado y compartes, Pág. 2729; Abel Rodríguez y compartes, Pág. 2738; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de diciembre de 1980, que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Remberto Mariano Escoto Germán, Pág. 2747; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de diciembre de 1980, que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por Peravia Industrial, S. A., Pág. 2749; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de diciembre del 1980, que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por Tony Rojas Conde, Pág. 2751; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre de 1980, Pág. 2753.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis M. Almonte Peña, Celestino Almonte y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

Abogado: Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte M. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de diciembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luis M. Almonte Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Rojas No. 66, de La Isabela, Provincia de Puerto Plata, cédula N° 43366, serie 40; Celestino Almonte, cédula No. 5768, serie 40, del mismo domicilio y la Patria, S. A., Aseguradora, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 1979

por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada el 23 de abril de 1979, en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de mayo de 1979, suscrito por su abogado en casación, el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, invocado por los recurrentes, y 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el poblado de La Isabela, Provincia de Puerto Plata, el 24 de noviembre de 1977 en horas de la mañana, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 de marzo de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos in-

tervino el 5 de febrero de 1979 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Gabriel M. Imbert, quien actúa a nombre y representación de Luis M. Almonte Peña, Celestino Almonte y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra Celestino Almonte, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de ésta fecha para la cual fueron legalmente citados y emplazados; **Segundo:** Declara al nombrado Luis M. Almonte Peña, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967, en perjuicio de Ana Felicia Luciano, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas del procedimiento, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ana Felicia Luciano, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Luis M. Almonte Peña, acusado; Celestino Almonte, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en cuanto condena a Celestino Almonte, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (R\$5,000.00), en provecho de Ana Felicia Luciano, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** Condena a Celestino Almonte, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Celestino Almonte, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común

y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Celestino Almonte"; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a RD\$25.00 (veinticinco pesos oro), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia que impugnan los recurrentes proponen el siguiente medio único: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos sobre la conducta de la agraviada;

Considerando, que en el desarrollo de ese medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia debe ser casada porque en ella no se contestó una de las conclusiones que produjeron formalmente los ahora recurrentes, en la cual se pedía a la Corte *a-quá* que en caso que se declare culpable al chófer Almonte Peña, se declarara que la lesionada había incurrido en faltas concurrentes; que, sobre la posición de la lesionada en el momento en que el accidente ocurrió, ella dijo que estaba parada a la orilla de la carretera, un testigo declaró que no se dó cuenta de si la víctima hizo alguna actuación para cruzar la vía, y el prevenido informó que la víctima estaba parada detrás de una camioneta y fue al cruzar imprudentemente; que al producirse tres versiones sobre la posición de la víctima al ocurrir el accidente, la Corte *a-quá* estaba en el deber de resolver esa divergencia mediante la contestación al pedimento formal de los recurrentes a este respecto; pero,

Considerando, que sobre el punto preciso señalado por los recurrentes, o sea sobre la posición y actitud de la víctima del accidente, Ana Felicia Luciano, la Corte a-qua, según consta en su sentencia, dirigió numerosas preguntas, tanto a ella, como al testigo Domingo Antonio Reynoso y al prevenido Almonte Peña, llegando evidentemente a la convicción de que la víctima no había realizado ninguna actuación o movimiento que concurriera al accidente; que al proceder así y luego en su sentencia estimando que el mencionado era el culpable exclusivo del accidente, la Corte a-qua dejó satisfecha suficientemente la conclusión a que se refieren los recurrentes en su medio único, por lo que éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua, en base de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 24 de noviembre de 1977 mientras transitaba de Norte a Sur por la calle Cristóbal Colón, del poblado de La Isabela, de la Provincia de Puerto Plata, a las 11:45 a. m., el carro placa No. 142-939, conducido por Luis E. Almonte Peña, propiedad de Celestino Almonte y póliza vigente A-16327, atropelló a Ana Felicia Luciano, causándole fracturas y traumatismos diversos curables en 60 o más días y antes de 90, según certificado médico legal; b) que la causa determinante del accidente fue la velocidad a que transitaba el vehículo conducido por Almonte Peña —50 a 60 kilómetros por hora—, excediendo así la máxima de 35 kilómetros permitida en las zonas urbanas;

Considerando, que el hecho así establecido a cargo del prevenido Almonte Peña configura el delito de causar golpes y heridas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancio-

nado en la letra c) del mismo texto legal cuando las lesiones experimentadas por la víctima requieran 20 días o más, con las penas de 6 meses a 2 años y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, cuando las lesiones requieran 20 días o más para su curación, como sucedió en la especie; que al imponer al prevenido una multa de RD\$25.00, reduciendo así la pronunciada en Primera Instancia, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley, por acoger circunstancias atenuantes;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua estimó que el hecho del prevenido Almonte Peña había ocasionado a Ana Felicia Luciano, constituida en parte civil, contra el prevenido y el propietario del vehículo del accidente, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en RD\$5,000.00, como en Primera Instancia; que al condenar a dicho prevenido solidariamente con su comitente Celestino Almonte, propietario del vehículo al pago de esa suma a Ana Felicia Luciano, y a los intereses legales de la misma a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1952, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponible las condenaciones civiles impuestas al asegurado Celestino Almonte, a la Patria, S. A.;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos concernientes al prevenido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis F. Almonte Peña, Celestino Almonte y La Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Luis M. Almonte Peña al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dámaso Mercado, c.s. Felipe Lora Castillo y Compañes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente **constituída** por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dámaso Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la Sección de Los Mameyes, Puerto Plata, cédula No. 4365, serie 37, en la causa seguida a los nombrados Felipe Lora Castillo, Rafael Lora (a) Machería, Juanita Lora y un tal Ventura, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, sin cédulas, residentes en Maimón, contra la sentencia dictada el 20 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares en las formas, los re-

recursos de apelación interpuestos por Dámaso Mercado, Pedro Manuel Messón Villalón, partes civiles constituídas y por el Dr. Manuel Alcides Reyes Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia de fecha 21 de abril del año 1975, dictada por el referido Tribunal, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Un tal Ventura, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha, para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara a los nombrados Felipe Lora Castillo, Rafael Lora (a) Machería, Juanita Lora y un tal Ventura, de generales anotadas, no culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Dámaso Mercado. En consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por no estar caracterizados los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, puesto a su cargo. Se declaran las costas de oficio; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Dámaso Mercado y Pedro Messón Villalón, contra los acusados, por medio de su abogado el Dr. José S. Heriberto de la Cruz V. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; Cuarto: Condena a las costas civiles; con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los recurrentes Dámaso Mercado y Pedro Manuel Messón Villalón, partes civiles constituídas, al pago de las costas civiles de esta instancia";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de julio de 1977, a requerimiento del recurrente Dámaso Mercado, en

la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatoria a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dámaso Mercado, contra la sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1977, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADO). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Vivian Ginebra Viuda Heinsen.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vivian Ginebra Vda. Heinsen, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la casa No. 13 de la calle Pedro Lluberés de esta ciudad, cédula No. 97683, serie primera, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de marzo de 1977, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, a nombre y representación de Vivian Ginebra Vda. Heinsen, parte civil

constituída, contra sentencia de fecha Treinta (30) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“Primero:** Declara al nombrado Juan Reyes, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley 241 de 1967 (golpes involuntarios que causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de George de Jesús Heinsen Kunhart; golpes en perjuicio de Fabio Rubén Darío Nare, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad Penal, por no haber incurrido en ninguna violación a las disposiciones previstas por dicha Ley, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Vivian Ginebra Vda. Heinsen, por medio de su abogado el Dr. J. O. Villas Bonnelly, representado por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra el prevenido Juan Reyes, persona civilmente responsable, Nicolás de Jesús Benedicto y contra la Compañía de Seguros The Continental Company Insurance, en consecuencia en cuanto al fondo, se rechaza, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a Vivian Ginebra Vda. Heinsen, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Julio M. Escoto Santana, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia, por la parte civil constituída, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituída, señora Vivian Ginebra Vda. Heinsen, al pago de las costas civiles de la presente instancia”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 15 de abril de 1977,

a requerimiento del Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el memorial este recurrente ha expuesto lo fundamento del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vivian Ginebra Vda. Heinsen, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 29 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Bautista Ruiz Gómez, Graciela Vallejo de Ruiz y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Intervinientes: David Tejada y Tejada, Greing Ant. Valdez y compartes.

Abogado: Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan Bautista Ruiz Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula N° 126427, serie primera, domiciliado en la calle Rural, El Millón,

de esta capital; Graciela Vallejo de Ruiz, del mismo domicilio, o Ensanche Duvergé, de esta ciudad; y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1978, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, cédula No. 36345, serie 54, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son David Tejada y Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la calle Sánchez Nº 1, del Distrito Municipal de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, cédula No. 32931, serie 47; Greing Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, residente en la Avenida Duarte No. 14, de Villa Tapia, cédula No. 42374, serie 47; Juan Eduardo Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la Avenida Duarte No. 41, de Villa Tapia, cédula No. 18555, serie 55; José Neftalí Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, residente en la Urbanización Doce Juegos, El Millón No. 63, de esta ciudad, cédula No. 5225, serie 51;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula 8257, serie 64, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial presentado por los recurrentes el 25 de enero de 1980, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann

Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 25 de enero de 1980, suscrito por su abogado, el Lic. Espailiat Inoa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 32 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 1976 en la noche, entre Villa Tapia y Salcedo en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 2 de septiembre de 1977 una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 31 de julio de 1978 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez a nombre y representación del co-prevenido Juan B. Ruiz Gómez, de la persona civilmente responsable, Graciela Vallejo de Ruiz y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. R. Bienvenido Amaro en representación del Lic. Rubén Darío Espailiat Inoa, a nombre y representación de David Tejada Tejada, Freing Antonio Valdés, Juan Eduardo Tejada y José Neftalí Reyes, parte civil constituida, por ajustarse a las normas pro-

ales contra sentencia correccional número 468, dictada en fecha 2 de septiembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara a) co-prevenido Juan B. Ruiz Gómez culpable de violar el Art. 49, letra c), de la ley 241, en perjuicio de los nombrados David Tejada y Tejada, Greing Antonio Valdés, Juan Eduardo Tejada y José Neftalí Reyes y Juan Bta. Ruiz y en consecuencia se condena a RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además a) pago de las costas. Segundo: Se declara al co-prevenido David Tejada y Tejada No Culpable de violar el Art. 49, letra c), de la Ley 241, por no haber cometido ninguna de las faltas que prevee dicha ley; se declaran las costas de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Lic. Rubén Darío Espaillat, a nombre y representación del co-prevenido David Tejada y Tejada, de los agraviados Greing Antonio Valdés, Juan Eduardo Tejada y José Neftalí Reyes en contra del coprevenido Juan Bautista Gómez de su comitente y persona civilmente responsable, señora Graciela Vallejo de Ruiz y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; Cuarto: Se rechaza a Felipe Nicasio L., a nombre y representación de Juan Bautista Gómez contra del coprevenido David Tejada y Tejada, en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo por improcedente e infundadas; Quinto: Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable Sra. Graciela Vallejo de Ruiz y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. por estar ésta legalmente emplazada y no haber comparecido; Sexto: Se condena al coprevenido Juan Bautista Gómez de su comitente y persona civilmente responsable, señora Graciela Vallejo de Ruiz y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; Cuarto: Se rechaza la constitución en parte ci-

vi] hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio E., a nombre y representación de Juan Bautista Gómez, Graciela Vallejo de Ruiz y Juan Bautista Gómez, en contra del coprevenido David Tejada y Tejada, en su doble calidad de prevenido y dueño del vehículo, por improcedente e infundadas; Quinto: Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable, señora Graciela Vallejo de Ruiz y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por estar ésta legalmente emplazada y no haber comparecido; Sexto: Se condena al coprevenido Juan Bautista Ruiz Gómez solidariamente con su comitente Graciela Vallejo de Ruiz a pagar a las partes civiles constituídas las siguientes indemnizaciones: a) de Dos mil pesos oro) a favor de David Tejada y Tejada; b) de RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro) a favor de Greing Antonio Valdés; c) de RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro) a favor de cada uno de los nombrados Juan Eduardo Tejada y José Neftalí Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del accidente, y condena además al coprevenido ya dicho, solidariamente con su comitente a pagar al señor David Tejada y Tejada, los daños materiales sufridos por la destrucción parcial de su vehículo placa No. 140-712, marca Datsun, modelo 1973; daños a justificar por estado; Séptimo: Se condena al coprevenido Juan B. Ruiz Gómez solidariamente con su comitente Graciela Vallejo de Ruiz al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas a favor del Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros privados; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan B. Ruiz Gómez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Conde-

na al prevenido Juan B. Ruiz Gómez, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Rubén Darío Espaillat Inoa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora Seguros Pepin, S. A.;

Considerando, que contra la sentencia que impugnan los recurrentes, proponen el siguiente medio único de casación: Unico Medio: Falta de base legal; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al Art. 1315 del Código Civil sobre la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de ese medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia carece de base legal porque, en cuanto a los hechos, se limita a mencionar la fecha del accidente y el nombre de los condenados y consignar que hubo varios heridos, pero sin señalar sus nombres y describir las lesiones; que no identifica los vehículos, ni sus propietarios, ni el seguro; que justificar esas omisiones, la Corte a-qua declara que hace suyos los motivos de la sentencia de primer grado, lo que no cubre la relación de los hechos; que por lo expuesto, la Corte a-qua viola en su sentencia los artículos 141, del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que el examen de los documentos, a que se refiere la sentencia impugnada muestra que, para fallar, como lo ha hecho, la Corte a-qua no solo hizo suyos los motivos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, ni se limitó al examen de documentos, sino que realizó la audición de varios testigos para instruir el caso, lo que consta en el Acta de Audiencia correspondiente; que en la sentencia confirma en hecho y en derecho la sentencia de primer grado y en el Acta de Audiencia de la Corte a-qua constan todas las enunciaciones cuya fal-

ta denuncian los recurrentes sin tener en cuenta que, como se ha hecho, la Corte a-qua hizo suyas todo lo consignado por el Juez de Primera Instancia, y no sólo los motivos; que, por tanto, el medio único del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente Juan Bautista Ruiz Gómez y fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua ha dado por establecido, en base a los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 27 de febrero de 1976 ocurrió una colisión de vehículos en el tramo carretero Salcedo-Villa Tapia, entre la guagua placa privada 134-160, propiedad de Graciela Vallejo de Ruiz, con póliza A-26267, de la Seguros Pepín, S. A., vigente, conducida por Juan Bautista Ruiz Gómez, y el carro privado Datsun propiedad de David Tejada y Tejada, con Póliza A-258521, de la misma Aseguradora, conducido por su propietario Tejada; que el carro de Tejada transitaba de Salcedo a Villa Tapia, por el carril de su derecha, y el de Juan Bautista Ruiz Gómez, lo hacía en dirección de Villa Tapia a Salcedo; que en el accidente resultaron con lesiones corporales curables en más de 20 días David Tejada y Tejada, Greing Antonio Valdéz, Juan Eduardo Tejada y José Neftalí Reyes, y el carro de Tejada con deterioros diversos; b) que el accidente se produjo por culpa exclusiva del chófer Juan Bautista Ruiz Gómez, que conducía la guagua haciendo zig-zags y al acercarse al carro de Tejada chocó con éste;

Considerando, que el hecho del prevenido Ruiz Gómez configura a su cargo el delito previsto en el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de causar involuntariamente golpes y heridas a las personas con el manejo o conducción de vehículos de motor, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00

RD\$500.00 cuando las lesiones de las víctimas requieran 20 o más días para su curación, como ocurrió en la especie con algunos de ellos; que, por tanto, al condenar al prevenido Ruiz Gómez a una multa de RD\$25.00 por acoger circunstancias atenuantes en su favor, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua estimó que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios que evaluó en las sumas de RD\$2,000.00 respecto a David Tejada y Tejada; RD\$600.00 respecto a Greing Antonio Valdéz; RD\$800.00 respecto a Juan Eduardo Tejada; RD\$800.00 respecto a José Neftalí Reyes; y a la suma que resulte de una liquidación por estado en provecho de David Tejada y Tejada, por la destrucción parcial de su carro accidentado; que al conceder esas mismas sumas a las víctimas a título de indemnización, a cargo del prevenido Ruiz Gómez solidariamente con la propietaria de la guagua, causante del accidente, Graciela Vallejo, propiedad de Ruiz Gómez, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, lo mismo que de los artículos 1 y 10 de la ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar las condenaciones civiles ya indicadas oponibles a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que pudieran resultar de interés para el prevenido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a David Tejada y Tejada, Greing Antonio Valdéz, Juan Eduardo Tejada, y José Neftalí Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Ruiz Gómez, Graciela Vallejo de Ruiz y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribucio-

nes correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Graciela Vallejo al pago de las civiles, las distrae en provecho del Lic. Rubén Darío Espail'at Inoa, abogado de los intervinientes que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Francisco Ellpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación del Control de Alquiler de Casas y Desahuciso, de fecha 19 de marzo de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramona Santana de Cruz.

Abogado: Dr. Pedro Ramón Rodríguez.

Recurrido: Francisco Hernández Álvarez.

Abogados: Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo, por sí, y por el Dr. Félix A. Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando L. Ravello de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Peraló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburequerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Santana de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada en la calle Espaillat No. 164, altos, de esta ciudad, cédula No. 6614, serie 23, contra la Resolución dictada el 19 de marzo de 1980, por la Comisión de

Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo dice así: **RESUELVE: PRIMERO:** Confirmar como al efecto confirma, la Resolución No. 325, de fecha 23 de octubre de 1979, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por haber sido dictada conforme al Decreto No. 4807; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, que esta Resolución será efectiva a partir de esta misma fecha”;

Oído al Alcalde de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Ramón Rodríguez, en representación del Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Marino Alvarez Alonso, cédula No. 28241, serie 54, por sí y por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Francisco Hernández Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en la avenida Bolívar No. 229, de esta ciudad, cédula No. 28497, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 15 de mayo de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia que impugna los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrente, del 23 de junio de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se propone la inadmisión del resumen de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil invocado por la recurrente; 1 y siguientes del Decreto No. 4807, de 1959, sobre Alquileres de Casas y

Desahucios; 60 de la Ley No. 1494, de 1947, agregado en esta Ley por la 3835, de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que contra la Resolución que impone la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos con el dispositivo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en su segunda parte;

Considerando, que a su vez, el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación de que se trata, por el siguiente medio único: Inadmisión del recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de ese medio único a fines de inadmisión, el recurrido alega en síntesis en su memorial que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido siempre inalterable en el sentido de que los recursos de casación contra Resoluciones del Control de Alquileres y Desahucios y de la Comisión de Apelación contra dicho Control no son admisibles; que ese criterio jurisprudencial se ha fundado en el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual sólo son admisibles en casación los recursos contra las sentencias dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; que no existe ninguna ley que autorice la admisión del recurso de casación contra las Resoluciones del Control de Alquileres de Casas ni contra las Resoluciones de su Comisión de Apelación, como la ahora impugnada ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en el estado actual de nuestro Derecho después de dictarse la Ley No. 3835, promulgada el 19 de mayo de 1954, las únicas sentencias que pueden impugnarse válidamente en casación son las dictadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial; así como, desde la vigencia de la ya citada ley No. 3835 de 1954, que agregó un artículo (el 60) a la Ley No. 1494 del 1947 para permitir el recurso de casación

contra las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, artículo que, además preceptuó la forma del recurso; que en el caso recurrente, no habiéndose dictado la Resolución impugnada ni por un tribunal del orden judicial ni por el Tribunal Superior Administrativo, ni en base a ley alguna que lo permita, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, finalmente, que cuando se decide la inadmisión de un recurso de casación, no procede ponderar los medios de dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramona Santana de Cruz, contra la Resolución dictada el 19 de marzo de 1980, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado al principio del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis Marino Alvarez Alonso y Félix Antonio Brito Mata, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Rave'o de la Fuente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Leonte R. Alburquerque Castillo. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro León de la Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., y Alberto A. Féliz y Gregorio Adriano Lora.

Interviniente: Martina Ortiz de Pérez.

Abogado: Dr. Porfirio Chahin Tuma.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Percilló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro de León de la Cruz, con domicilio en la calle México, No. 156, de esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la causa seguida a Alberto A. Féliz y a Gregorio Adriano Lora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto del

1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de febrero de 1977, por el Dr. Virgilio Solano, a nombre y representación del prevenido Gregorio Adriano Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 161-734, 1ra., residente en la Respaldo 18, casa No. 74, La Fé, D. N., de la persona civilmente responsable, señor Pedro León de la Cruz, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 31 de julio de 1975, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Gregorio Adriano Lora, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia del día once (11) de junio de 1975, y contra la persona civilmente responsable, señor Pedro León de la Cruz, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Declara al nombrado Gregorio Adriano Lora, culpable de violar el artículo 49, letra b), de la ley 241, (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo ó conducción de vehículos de motor), curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en perjuicio de la señora Martina Ortiz de Pérez; y en consecuencia se le condena a sufrir Un (1) mes de prisión correccional; b) al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) moneda nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; y C) al pago de las costas penales; Tercero: Declara al nombrado Alberto Antonio Félix, coprevenido, de generales que constan; en el expediente, no culpable; y en consecuencia se le descarga al haberse establecido en audiencia, que no ha violado ninguna disposición de la mencionada ley No. 241, y declara las costas penales de oficio; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por ante éste Tribunal, por la señora Martina Ortiz de Pérez, por conducto de su abogado constituido y

apoderado especial el Dr. Víctor M. Cordero H., en contra de los prevenidos Gregorio Adriano Lora y Alberto Antonio Feliz, por sus hechos personales, en contra de la Cooperativa Nacional de Choferes Inc., (Unachosin), y Pedro León de la Cruz, en sus calidades de personas civilmente responsables; y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo: Condena a los señores Gregorio Adriano Lora y Pedro León de la Cruz, en sus ya expresadas calidades; A) al pago solidario de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) moneda nacional, en favor de la señora Martina Ortiz de Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del hecho solidario de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la querrela; a título de indemnización complementaria; y c) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor M. Cordero H., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: En cuanto a la constitución en parte civil hecha en contra de Alberto Antonio Feliz y la Cooperativa Nacional de Choferes Inc., (Unachosin), se rechaza por improcedente y mal fundada; y condena a la señora Martina Ortiz de Pérez, al pago de las costas civiles; Sexto: Declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del carro placa No. 200-329, marca Austin, color verde, modelo 1971, asegurado bajo póliza No. 133241, propiedad del señor Pedro León de la Cruz, y conducido por Gregorio Adriano Lora, causante del accidente; en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículos de motor), e inoponible en lo que respecta a Alberto Antonio Feliz, ya que no fué condenada su aseguradora la Cooperativa Nacional de Choferes Inc. (Unacho-

sin). Por haberlo interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Gregorio Adriano Lora, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y la Corte por contrario imperio, condena al prevenido al pago de una multa de (Veinticinco pesos oro (RD\$25.00), solamente; CUARTO: Modifica igualmente el ordinal Cuarto de la misma sentencia en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte por propia autoridad rebaja dicha indemnización en la suma de Quinientos pesos oro (RD\$500.00), reteniendo falta del coprevenido Alberto Antonio Félix; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; SEXTO: Condena al prevenido Gregorio Adriano Lora, al pago de las costas civiles y a la persona civilmente responsable, con distracción de éstas en provecho del Dr. Porfirio Chahin Tuma, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de intervención de fecha 3 de noviembre del 1978, suscrito por el Dr. Porfirio Chahin Tuma, cédula No. 12420, serie 25, abogado de la interviniente Martina Ortiz de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 1079, serie 53, domiciliada y residente en esta ciudad, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de agosto del

1977, a requerimiento de los Dres. Bolívar R. Soto Montás y Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación del prevenido Gregorio Adriano Lora, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a lo entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial éstos recurrentes, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarla;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro de León de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A., en la causa seguida a Alberto A. Feliz y comparte, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Epi-
dio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Ro-
jas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez—. Miguel Ja-
cobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y
fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,
que certifica.— (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de diciembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María Hernández, Rafael Nolasco y Juan Emiliano.

Interviniente: Tomás Enoes Sánchez Minaya.

Abogado: Dr. Carlos Manuel Finke.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Hernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Raúl Sterling, de la ciudad de Santiago; Rafael Nolasco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Luis Bogaert y Juan Emiliano Lara, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio que el anterior, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de diciem-

bre de 1975, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de la parte civil constituida de que sea reenviada la causa y ordena la continuación de la instrucción de la misma; **SEGUNDO:** La Corte establece que tanto la Compañía de Seguros Pepín, S. A., como Manuel R. Bencosme, son personas que figuran involucrados por la Policía Nacional"; **Falla: (Incidente). Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud de la parte civil constituida de que sea reenviada el conocimiento de esta causa para fines de efectuar un descenso a los lugares y citar testigos en primer término, porque la topografía del terreno, después del accidente ha cambiado totalmente y sería frustratorio el descenso, y en segundo término los testigos que solicita citar no aparecen en todo lo largo del proceso desde el año 1970, a la fecha, ni se ha señalado nombres y sus direcciones; **Segundo:** Condena la constitución de la instrucción del proceso; **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Tomás Encos Sánchez Minaya, y la parte civil constituida Antonio Núñez y María Hernández, contra sentencia dictada el 22 de octubre de 1970 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, anulada por nuestra sentencia de fecha 15 de Septiembre de 1971, por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida María Hernández, Rafael Nolasco y Juan Emiliano Lara, y la presunta persona civilmente responsable, Manuel Ramón Bencosme, por falta de concluir; **Tercero:** Descarga a Tomás Encos Sánchez Minaya de toda culpabilidad penal, por haberse establecido ante esta Corte que no cometió faltas para ser posible por la Ley No. 241; **Cuarto:** Declara regular y válido, en la forma, la constitución en parte civil hecha por María Hernández, por llenar los requisitos de Ley, y rechazar las efectuadas por Rafael Nolasco y Juan Emiliano Lara, por

improcedente y mal fundadas, al no haberse constituido en Primera Instancia, y en cuanto al fondo desestima por improcedente y mal fundada, la parte civil hecha por María Hernández; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio, y condena a las partes civiles al pago de las costas civiles precedentes;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Caonabo Jiménez Paulino en representación del Dr. Carlos Manuel Finke, cédula No. 15269, serie 37, abogado del interviniente Tomás Enoe Sánchez Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 10860, serie 40, residente en La Isabela, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 13 de noviembre de 1978, firmado por su abogado:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 10 de diciembre de 1975, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en la cual no se invoca ningún medio determinante de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de su memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomás Enoe Sánchez Minaya; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Hernández, Rafael Nolasco y Juan Emiliano Lara, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 10 de diciembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

((FIRMADOS). — Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillet. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 10 de enero de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Isidro Cárdenas Adames, Leonel Adames Blas y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Elpidio Uribe Tolentino.

Abogado: Lic. Félix Jáquez Liriano.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez (asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Cárdenas Adames, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 8143, serie 8, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 58, de Villa Altigracia, Bonao; conjuntamente con Leonel Adames Blas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Rafael Justino Castillo, No. 7, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C.

por A., con su asiento social en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Jáquez Liriano, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Elpidio Uribe Tolentino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1367, serie 88, con su domicilio y residencia en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 10 de enero de 1978, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 1206, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 21 de agosto de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74, párrafo a) de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 11 de diciembre de 1976, en el cual ninguna persona re-

sultó con lesiones corporales y sus vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Defecto, contra el nombrado Isidro Cárdenas Adames, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Bienvenido Figuerero Méndez, a nombre y representación de Isidro Cárdenas Adames, Leonel Enoc Adames Plás y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 3053, del 8 de agosto de 1977, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se pronuncia el defecto contra Isidro Cárdenas Adames, por no haber comparecido, habiendo sido legalmente citado; Segundo: Se condena a Isidro Cárdenas Adames, a 15 días de prisión por violación al artículo 74, inciso a) de la Ley No. 241, y al pago de las costas; Tercero: Se descarga a Ivo de Jesús Jáquez García, por no haber violado la Ley N^o 241; Cuarto: Se declara Buena y Válida la constitución en parte civil interpuesta por Elpidio Uribe Tolentino, por intermedio de su abogado Lic. Félix N. Jáquez Liriano, en cuanto a la forma y al fondo; Quinto: Se condena solidariamente a Isidro Cárdenas Adames y Leonel Adames Blas, al pago de la suma de RD\$800.00 (Ocho-cientos) en favor de Elpidio Uribe, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente; Sexto: Se condena solidariamente a Isidro Cárdenas Adames y Eleonel Blas, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda; Séptimo: Se condena solidariamente a Isidro Cárdenas y Leonel Blas, al pago de las costas civiles, en favor del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octa-

vo: Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño, en la forma y en cuanto al fondo, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como civil; **TERCERO:** Condena a Isidro Cárdenas Adames y Leonel Adames Blas, al pago solidario de las costas civiles de la alzada, distraídas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Leonel Adames Blás, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos y proceder solamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que en fecha 8 de agosto de 1977, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia mediante la cual condenó a Isidro Cárdenas Adames a sufrir 15 días de prisión correccional por el delito de violación al artículo 74, letra a), de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; que sobre recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, la Cámara a-qua confirmó la indicada sentencia cometiendo una violación a la ley, ya que le impuso como sanción pena de prisión, cuando la disposición legal que castiga la violación puesta a cargo del prevenido recurrente, o sea el artículo 75 de la mencionada ley solo establece pena de multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elpidio Uribe Tolentino, en los recursos de casación

interpuestos por Isidro Cárdenas Adames, Leonel Adames Blas y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de enero de 1973, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Leonel Adames Blas y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Casa solamente en lo que se refiere a la pena impuesta la indicada sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación de Isidro Cárdenas Adames; **Quinto:** Declara de oficio las costas penales; y **Sexto:** Condena a Isidro Cárdenas Adames y Leonel Adames Blas al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix N. Jacques Liriano, abogado del interviniente y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Ayabr, Fernando E. Ravelo del a Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alejandro Tejada Colón.

Intervinientes: Félix Santos Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Luis Nicasio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Diciembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alejandro Tejada Colón, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 168681, serie 1, domiciliado y residente en Boba Abajo, Tenares, Provincia de Salcedo; Gregorio Tejada Alba, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Boba Abajo, Tenares, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la calle Beller No. 98, de Santiago de los Caballeros, contra sentencia

dictada, en atribuciones correccionales, el 8 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Félix Santos Cruz y Cécile Tily, mayores de edad, agricultores, dominicano el primero y haitiano el segundo, domiciliados y residentes en la sección Boba Arriba, Tenares, Salcedo, cédulas Nos. 46646 y 36374, series 55, respectivamente, suscrito por su abogado Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 14 de octubre de 1974, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 16 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el

recurso de apelación interpuesto por el Dr. Levi A. Hernani González Cruz, a nombre y representación del prevenido Alejandro Tejada Colón, de la persona civilmente responsable, señor Gregorio Tejada Alba; así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia No. 656, dictada en fecha 16 de diciembre de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido Alejandro Tejada Colón culpable de violar el Art. 49 de la ley 241, en perjuicio de Cilué Tily y Félix Santos Cruz y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$20.00 (Veinte pesos oro) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de los Sres. Cilué Tily y Félix Santos Cruz, en contra del prevenido de su comitente, Gregorio Tejada Alba y de la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundadas; Tercero: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente a pagar las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) a favor de Cilué Tily y RD\$900.00 (Novecientos pesos oro) a favor de Félix Santos Cruz, más los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichas partes, a consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente señor Gregorio Tejada Alba al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley 4117; SEGUNDO:

Confirma en todas sus partes y en todos sus aspectos, la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas; CUARTO: Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que Gregorio Tejada Alba, puesto en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, procede pronunciar la nulidad de los mismos y examinar solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 27 de octubre de 1974, mientras el chófer Alejandro Tejada Colón, transitaba de Sur a Norte por la carretera Tenares-Gaspar Hernández, Boba Abajo, conduciendo la camioneta placa No. 519-394, propiedad de Gregorio Tejada Alba y asegurada con póliza No. 27204, de la Unión de Seguros, C. por A., atropeló a Félix Santos Curz y Cilué Tily, quienes se encontraban en la orilla de la vía; los cuales sufrieron las lesiones corporales, el primero curables después de 10 y antes de 20 días; y el segunddo, dentro de los noventa días; b) que el accidente se debió a que Alejandro Tejada Colón fué imprudente en la conducción de su vehículo(ya que no redujo la velocidad, ni detuvo la marcha al momento por un sitio frecuentado por peatones para garantizar su seguridad);

Considerando, que los hechos así establecidos, configuraron a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad del a víctima para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Félix Santos Cruz y Cilué Tily, constituidos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas de RD\$900.00 y RD\$2,000.00, respectivamente, que al condenar a Alejandro Tejada Colón al pago de las mencionadas sumas, más los intereses legales de los mismos a partir de la demanda, solidariamente con Gregorio Tejada Alba, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix de los Santos Cruz y Cilué Tily en los recursos de casación interpuestos por Alejandro Tejada Colón, Gregorio Tejada Alba y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 8 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Gregorio Tejada Alba y la

Unión de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Alejandro Tejada Colón contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a Alejandro Tejada Colón al pago de las penales, y a éste y a Gregorio Tejada Alba al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado de los intervinientes y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espail'at.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Marmolejos, José Manuel Medina Abréu, Alfredo Ramón Rojas y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Francisco Manuel Emilio Fernández y Compartes.
Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perel'ó, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de diciembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Pedro Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 11726, serie 22, con domicilio en la casa No. 34 de la calle Colón, del barrio de Villa Duarte, de esta ciudad; José Manuel Medina Abréu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22420, serie 2, con

domicilio en la casa No. 42, de la calle Tercera, del Mirador Norte, de esta ciudad; Alfredo Ramón Rojas, dominicano, mayor de edad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 17 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención del 20 de octubre del 1978, firmado por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de los intervinientes; Francisco Manuel Emilio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 25424, serie 54, domiciliado en la casa No. 48 de la calle Antonio de la Maza; Agripina Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 1629, serie 54, domiciliada en la casa No. 48 de la Avenida de los Mártires, barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, y Benita Crisóstomo, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en

la autopista Duarte, en el tramo entre Santiago y La Vega, el 25 de mayo de 1974, en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 12 de agosto de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pedro Marmolejos, las personas civilmente responsables José Gabriel Medina Abréu y Alfredo Ramón Rojas Irrizary, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., las partes civiles constituidas Agripina Pichardo, Nena Crisóstomo y Francisco Manuel Emilio Fernández, contra la sentencia correccional No. 928, de fecha 12 de agosto de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Alfredo Ramón Rojas, José Gabriel Medina Abréu y la Unión de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Pedro Marmolejos, inculcado de violación ley 241, en perjuicio de Agripina Pichardo y María Crisóstomo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Luis María González, inculcado de violación ley 241, por insuficiencia de pruebas y se le declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte intentada por los señores Francisco Manuel Emilio Fernández, Agripina Pichardo, Nena Crisóstomo, en contra de Pedro Marmolejos, Alfredo Rojas Irrizarys y José Gabriel Medina Abréu, al través del Dr. Gregorio de Jesús Batista, por ser regular en la forma y admisible en el fondo;

Sexto: Se condena a los señores Pedro Marmolejos, Alfredo Irrizarys, José Gabriel Medina Abréu, al pago solidario de una indemnización a justificar en favor de Francisco Manuel Emilio Fernández; una indemnización de RD \$700.00 pesos, en favor de la señora Agripina Pichardo; una indemnización de RD\$300.00 pesos en favor de Nena Crisóstomo como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron; **Séptimo:** Se condena a los señores Pedro Marmolejos, Alfredo Ramón Rojas Irrizarys y José Gabriel Medina Abréu, al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Noveno:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., "por haber sido hechos de conformidad a la ley"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Marmolejos, las personas civilmente responsables, José Gabriel Medina Abréu y Alfredo Ramón Rojas Irrizarys, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, Segundo, Quinto, Sexto, a excepción en éste, que se modifica en el sentido de otorgar una indemnización en favor de Francisco Manuel Emilio Fernández, por RD\$869.32 (Ochocientos sesenta y nueve pesos oro con treinta y dos centavos), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de dicha parte civil constituida; confirma, además el Séptimo y Noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido Pedro Marmolejos al pago de las costas penales de esta alzada y a éste juntamente con las personas civilmente responsables José Gabriel Medina Abréu y Alfredo Ramón Rojas Irrizary, al pago de las civiles, distrayendo éstas últimas en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por José Gabriel Medina Abréu y Alfredo Ramón Rojas, puestos en causa como civilmente responsables, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-quá*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido, Pedro Marmolejos, del delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 25 de mayo de 1974, mientras Pedro Marmolejos conducía el automóvil placa No. 212-337, de Norte a Sur, por la autopista Duarte; en el tramo entre Santiago y La Vega, chocó con el station-wagon, placa No. 132-289, guiado por Luis María González, quien viajaba por la misma vía y en dirección contraria, accidente en que resultaron lesionados Benito Crisóstomo, con golpes y heridas curables antes de 10 días y Agripina Pichardo, con golpes y heridas curables después de 20 días; b) que en la autopista estaba estacionada una camioneta de lado de la vía por donde transitaba el prevenido Marmolejos, quien al rebasarla invadió la vía por donde venía González, por su derecha, donde fue chocado; c) que el automóvil conducido por el prevenido estaba amparado con póliza No. 15057, de la Unión de Seguros, C. por A.; d) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Marmolejos al introducirse en la vía por donde venía el automóvil conducido por González;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas causados, involuntariamente, con la conduc-

ción de vehículo de motor, previsto por el Artículo 49 de la ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en su letra c) de dicho texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la curación de las lesiones requieran 20 días o más, como ocurrió en la especie, a una de las víctimas, que por tanto, al imponer al prevenido Pedro Marmolejos, la pena de 3 meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó los daños materiales y morales que recibieron las víctimas del accidente en la suma de RD\$700.00 en favor de Agripina Pichardo, de RD\$300.00 en favor de Benita Crisóstomo, y de RD\$869.32, en favor de Francisco Manuel Emilio Fernández, para reparar los daños sufridos por el vehículo de éste último; que al condenar al prevenido Pedro Marmolejos, y a José Gabriel Medina Abréu y Alfredo Ramón Rojas, puestos en causa como civilmente responsables, al pago de esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Manuel Emilio Fernández, Agripina Pichardo y Benita Crisóstomo, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Marmolejos, José Gabriel Medina Abréu, Alfredo Ramón Rojas y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 17 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha co-

piado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Gabriel Medina Abréu, Alfredo Ramón Rojas y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Declara el recurso de casación de Pedro Marmolejos interpuesto contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condean a dicho prevenido, a José Gabriel Medina Abréu y a Alfredo Ramón Rojas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Eartista Gil, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Adames Núñez.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente: María del Carmen Torres.

Abogado: Dr. Darío Borrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Diciembre del año 1980, años 137 de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente, por Francisco Adames Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 182961, serie 1, la Cooperativa de Transporte Progresista (Fredehof), de esta ciudad, Bautista Cosme Domínguez, domiciliado y residente en esta ciudad, Albert Thomas No. 301, y la Segu-

ros Pepín, S. A., con su asiento social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 28 de septiembre de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Darío Borrejo Espinal, abogado de la interviniente María del Carmen Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 12 de la calle Respaldo Avenida Los Mártires, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 6 de octubre de 1977, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, cédula No. 40931, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 19 de febrero del 1979, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se mencionarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 19 de febrero de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384, del Código Civil, 1, y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 23 de enero de 1973, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, a nombre y representación de Francisco Adames Núñez, Cooperativa de Transporte Fredehof Progresista, Bautista Carmen Domínguez y Cía. de Seguros Pepín, S. A., en fecha 28 de noviembre de 1975, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Francisco Adames Núñez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo c) y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de María del Carmen Torres, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y costas penales causadas; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma de la constitución en parte civil incoada por la señora María del Carmen Torres, por intermedio de su abogado constituido Dr. Darío Borrejo Espinal, en contra de Francisco Adames Núñez, Cooperativa de Transporte, (Fredehof Progresista), Bautista Cosme Domínguez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, por ha-

ber sido hecha conforme a la ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo, se condena a los señores Francisco Adames Núñez, Cooperativa de Transporte (Fredehof Progresista), Bautista Cosme Domínguez, en sus calidades enunciadas al pago de la suma de Novecientos pesos oro, (RD\$900.00), en favor y provecho de María del Carmen Torres, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil con motivo del accidente de que se trata; Cuarto: Condena a Francisco Adames Núñez(Cooperativa de Transporte Fredehof Progresista, y Bautista Cosme Domínguez, en sus calidades enunciadas, al pago de los intereses legales de la suma acordada , computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementario; Quinto: Se condena a la Cooperativa de Transporte, Fredehof Progresista, Bautista Cosme Domínguez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Darío Borrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Adames Núñez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; CUARTO: Condena al prevenido Francisco Adames Núñez, al pago de las costas penales de la alzada; QUINTO: Condena a Francisco Adames Núñez, Cooperativa de Transporte Fredehof Progresista, Bautista Cosme Domínguez, al pago de las costas civiles, con dis-

tracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Borrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que causó el accidente y todo en virtud a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos ó iusficiencia de los mismos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan: 1) que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige a los jueces consignar los fundamentos de la sentencia, en este sentido las tendencias que la sentencia recurrida carece de motivos; la Corte a-qua no dijo cómo debió decidir si el prevenido Francisco Adames Núñez cometió alguna imprudencia, ni mucho menos en qué consistió la falta por él cometida, por otro lado la sentencia recurrida no examinó la conducta de la víctima del accidente, lo que habrá conducido al descargo del prevenido; 2) que la Corte a-qua, como único fundamento de su decisión, se refiere a las declaraciones del prevenido que figuran en el acta policial, haciendo caso omiso a las que fueron producidas ante el Tribunal de juicio; por eso entendemos que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato No. 1, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua declaró al prevenido recurrente, único culpable del acci-

dente, por conducir su vehículo en forma descuidada y atolondrada, que al decidirlo así le atribuyó la violación del artículo 65 de la Ley No. 241 y por tanto no tenía que dar motivos específicos sobre la conducta de la víctima; que, por otra parte, como se verá más adelante, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato No. 2: que el examen de la sentencia recurrida evidencia que la Corte a-qua para fundamentar la culpabilidad del prevenido recurrente se basó no solamente en las declaraciones de éste en el acta policial, como alegan los recurrentes, sino además por las producidas en el Juzgado de Primera Instancia, las cuales fueron leídas en la audiencia de la Corte a-qua, así como también en los hechos y circunstancias de la causa, que en consecuencia el alegato de desnaturalización invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa; a) que el 23 de enero de 1974, mientras el carro placa No. 2011-10, propiedad de la Cooperativa de Transporte Progresista, (Friedehof), asignado a Bautista Cosme Domínguez, asegurado con póliza No. 33757, de la Seguros Pepín, S. A., y conducido por Francisco Adames Núñez, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Los Mártires, próximo a la Avenida Máximo Gómez, atropelló a María del Carmen Torres; que la víctima resultó con lesiones curables, después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la forma atolondrada en que conducía su vehículo el prevenido, en violación al artículo 65 de la ley 241;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias, previsto por el artículo 49 de la ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad de la víctima o la imposibilidad de dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a María del Carmen Torres, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, los cuales evaluó en la suma de RD\$900.00, que al condenar al prevenido conjuntamente con la Cooperativa de Transporte Progresista y Bautista Cosme Domínguez, puestos en causa como civilmente responsables, más al pago de los intereses de la aseguradora, suma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María del Carmen Torres, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Adames Núñez, la Cooperativa de Transporte Progresista, Eautista Cosme Domínguez y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de noviem-

bre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los mencionados recursos; Tercero: Condena a Francisco Adames Núñez al pago de las costas penales y a éste y a la Cooperativa de Transporte Progresista y Bautista Cosme Adames, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la Seguros Pepin, S. A., dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario Goeral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hipólito Frisca Rosario y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Hipólito Frisca Rosario y la Unión de Seguros, C. por A., el primero dominicano, mayor de edad, chófer, y propietario, domiciliado en la Sección La Entrada, paraje Caño Azul, Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, y la Unión de Seguros, con domicilio en la casa No. 81, de la avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atri-

bucciones correccionales, el 20 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, el 18 de junio de 1975, en representación del Dr. Ramón Antonio González Hardy, quien a su vez actúa en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de noviembre de 1972, en el tramo de carretera Cabrera-Nagua, en que resultó una persona muerta y otras heridas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 28 de agosto de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aristides Victoria José, a nombre y representación de Hipólito Frisca Rosario, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 25 de agosto de 1973, por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable a Hipólito Frisca Rosario, de ocasionarle con el manejo de vehículo de motor, la muerte a Francisco Alvarado y golpes y heridas de pronóstico reservado y curables antes de diez días, respectivamente, a los nombrados Maximiliano Paniagua Medina, Lorenzo de los Santos y Juan González, hechos éstos previstos y sancionados por el Art. 49 de la ley 241, y en consecuencia; **Segundo:** se condena a dicho prevenido Hipólito Frisca Rosario, al pago de una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales en provecho de los alcaides pedáneos que las hayan hecho incurrir; **Cuarto:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, tanto en la forma, como en el fondo; **Quinto:** Se condena a Hipólito Frisca Rosario, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro), en favor del heredero o herederos legítimos del finado Francisco Alvarado, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados por el inculpado a éstos, oponible esta sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo manejado por Hipólito Frisca Rosario; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles en provecho del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, tanto en la forma, como en el fondo, en favor de Maximiliano Paniagua Medina, y en consecuencia, se condena a Hipólito Frisca Rosario, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), en favor de Maximiliano Paniagua Medina, por los daños materiales y morales sufridos por este hecho, oponible dicha sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo manejado por Hipólito Frisca Rosario; **Octavo:** Se condena además al pago de las costas

civiles en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al igual que la condenación en costas civiles en favor del Dr. Lorenzo E. Jiménez Raposo; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable, Hipólito Frisca Rosario, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada por improcedente; **CUARTO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y a la calidad de la parte civil constituida y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, condena al prevenido Hipólito Frisca Rosario al pago de una indemnización de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de Manuel Padilla, padre de la víctima, Francisco Padilla Alvarado, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Modifica además el ordinal Séptimo de la sentencia apelada y a los mismos propósitos, esta Corte condena al prevenido Hipólito Frisca Rosario al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro en favor del agraviado Maximiliano Paniagua Medina, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **OCTAVO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso y ordena su distracción en favor de los doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Caonabo Antonio y Santana, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los fundamentos del mismo, como lo ordena a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso resulta nulo y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para considerar culpable del accidente de que se trata al prevenido recurrente, Frisca Rosario, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el 18 de noviembre de 1972, en horas del día, mientras Hipólito Frisca Rosario, conducía el carro placa No. 211-317, de su propiedad, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 26902, por la carretera Cabrera-Nagua, en el sitio determinado Cañón de los Naranjos, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, se originó una colisión con la motocicleta que conducía Francisco Pad'lla Alvarado, quien marchaba en sentido contrario, llevando en la parte trasera de la motocicleta a Maximiliano Paniagua Medina; b) que en la colisión resultó muerto Francisco Alvarado, con heridas curables después de 45 días Emiliano Paniagua Medina y, con golpes y heridas curables antes de los diez días, Juan González y Lorenzo de los Santos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del carro, Frisca Rosario, al rebasarle en una curva a otro carro que marchaba en la misma dirección, lo que hizo que se desviara de su carril y al no distinguir al motociclista que transitaa como se ha dicho, en sentido contrario y a su derecha, lo que dió lugar a que se estre'lara contra el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de haberle ocasionado la muerte involuntariamente a una persona y golpes y heridas a otras con el manejo de un vehiculo de motor, hecho previsto y sancionado en el inciso 1ro. del artículo 49 de la Ley 241, de 1967, en su máxima expresión, con dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstan-

cias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua, dió por establecido, que el hecho del prevenido Hipólito Frisca Rosario, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$5,000.00 y RD\$2,000.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, propietario del vehículo, al pago de dichas sumas en favor de Manuel Padilla, padre de la víctima y del agraviado Maximiliano Paniagua Medina, respectivamente, a título de indemnización, haciendo oponibles dichas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Hipólito Frisca Rosario, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando El Ravelo de lo Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpi-

dio Beras, Jooquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Quintino García y Compartes.

Abogados: Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Luis Silvestre Nina Mota.

Interviniente: José A. de los Santos García.

Abogado: Dr. Delfín Castillo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de diciembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Quintino García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 7235, serie 28, domiciliado y residente en La Romana, y la Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribucio-

nes correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roosevelt Comarazamy, en nombre de los doctores Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, y Luis Silvestre Nina Mota, cédulas 114282 y 22398, series 1ra. y 23, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 27 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, cédula 114282, serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 18 de septiembre de 1978, suscrito por sus abogados, doctores Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, y Luis Silvestre Nina Mota; y el de igual fecha, suscrito por el Dr. Delfín Castillo M., también su abogado; memoriales en que se proponen contra el fallo impugnado los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 1975, en la carretera Higüey-Nisibón, en el que tres personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia dictó, en atribuciones correccionales, el 1ro. de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado José Antonio de los Santos García, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue debidamente citado; Segundo: Declara al nombrado José Antonio de los Santos García, culpables del delito de violación a las disposiciones de la Ley No. 241 en agravio de los señores Adán Guerrero Rijo (a) Edón, Miguel Areche y Francisco Guerrero, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; Tercero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Adán Guerrero Rijo (a) Edón, Francisco y Miguel Areche, en contra del señor Quintino García, y en consecuencia, condena al señor Quintino García al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) en provecho del señor Adán Guerrero Rijo (a) Edón; c) Trescientos pesos oro (RD\$300.00) en provecho del señor Miguel Areche, todo ello, a título de justa reparación por los daños morales y materiales por éstos experimentados con motivo del hecho delictivo cometido por el nombrado José Antonio de los Santos García, al pago de las costas penales; Quinto: Condena al señor Quintino al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de estas últimas en provecho de los Doctores Domingo Tavarez Areche y Pedro María Solimán Bello, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas por la presente sentencia, le sean oponibles a la San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; Séptimo: Ordena que la licencia de la cual está provisto el prevenido José Antonio de los Santos García para manejar vehículos de motor, le sea suspendida por un período de un año, a partir de la

fecha en que la presente sentencia se ejecute en su aspecto penal; b) que sobre los recursos interpuestos, y en ocasión de un incidente suscitado in limini litis, por los doctores Acevedo Salomón y Nina Mota, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de julio de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Desestima, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado por José Antonio de los Santos García, Quintino García y la San Rafael, C. por A., inculpado, persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, tendiente a que se rechace la constitución en parte civil de los agraviados Adán Guerrero Rijo (a) Edón, Francisco Guerrero y Miguel Areche, en razón de haber incoado éstos sus prestaciones accesoriamente a la acción pública, en relación con el expediente de que en la especie se trata; SEGUNDO: Reenvía para el viernes día veintinueve (29) del mes de julio del año en curso, de 1977, a las nueve horas de la mañana, el conocimiento de la presente causa seguida a José de los Santos García, inculpado del delito de violación a la ley No. 241 de tránsito y vehículos de motor, en perjuicio de Adán Guerrero Rijo (a) Edón, Francisco Guerrero y Miguel Areche; a los fines de citar nuevamente a las partes, para su mejor sustentación; TERCERO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal;

Considerando, que en sus memoriales los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: Violación del Art. 3 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos;

Considerando, que en el medio único del memorial suscrito por los doctores Acevedo Salomón y Nina Mota, los recurrentes alegan, en síntesis, que hasta que un agraviado no se constituya en parte civil contra el prevenido, no se hace parte en el proceso penal, no pudiendo, por lo tanto, intervenir en éste; que es constante en la especie, que los agraviados no se constituyeron en parte civil con-

tra el prevenido José Antonio de los Santos García, sino contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, o sea Quintino García; que, por lo tanto, al declarar la Corte a-quá, contrariamente a lo que se le había solicitado, buena y válida la constitución en parte civil hecha contra García, dicha Corte incurrió en la violación invocada; que, por otra parte, en el memorial suscrito por el Dr. Delfín Castillo M., los mismos recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada está carente de motivos y de falta de base legal; razones, una y otras, por las que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que la declaración de voluntad de constituirse en parte civil, tiene entre otros efectos, el de dar al prevenido, o a quienes deban responder civilmente por él, como adversarios en el proceso penal a las personas lesionadas por el delito; que de ello resulta que la persona o personas que se constituyan en parte civil, puedan hacerlo a su mejor elección o conveniencia, ya frente al prevenido mismo, y de quien o quienes deban responder de él, o de éstos solamente; que, en consecuencia, la Corte a-quá pudo correctamente desestimar, como lo hizo, las conclusiones de los ahora recurrentes, tendentes al rechazamiento de la constitución en parte civil de los agraviados, hecha contra Quintino García, puesto en causa como civilmente responsable, sobre dicho fundamento; que, por lo anteriormente expuesto, los medios de uno y otro memorial se desestiman, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quintino García, y por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de junio de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio

Beras, Joaquín M. Alvaerz Perelló, Juan Bautista Rojas
Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Her-
nández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados y
fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario Gene-
ral, que certifica.— (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cayetano Sanz Mejía y la Compañía de Seguros Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Mauricio E. Acevedo S. y Luis Silvestre Nina Mota.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente, por Cayetano Sanz Mejía, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 43884, serie primera, con su domicilio en la casa No. 52 de la calle Pedro A. Lluberes, de la ciudad de La Romana, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco

de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 31 de agosto de 1976, uyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Roosevelt Comarazamy, en representación de los Dres. Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, cédula No. 114282, serie primera, y Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memoria! de los recurrentes, del 30 de octubre de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Romana el 4 de agosto de 1973, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 30 de julio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo

se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Cayetano Sanz Mejía, Héctor Julio Angomás y la San Rafael, C. por A., en contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, y en fecha 30 de julio de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó a los inculpados Cayetano Sanz Mejía y Héctor Julio Angomás, a pagar una multa de Veinticinco pesos (RD\$25.00) cada uno y las costas penales, el primero, por el delito de violación a la Ley No. 241, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del segundo, y a éste, por el delito de manejar vehículos de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente; condenó además, al referido Cayetano Sanz Mejía, en su condición de persona civilmente responsable, puesta en causa, a pagar una indemnización de Mil pesos (RD\$1,000.00), en beneficio de Héctor Julio Angomás, también constituido en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, apreciando que en el hecho ocurrido hubo falta de ambos; compensó en un cincuenta por ciento las costas civiles y condenó al mismo Cayetano Sanz Mejía, al pago del restante cincuenta por ciento, con distracción en provecho del Doctor Manuel Antonio Gutiérrez Espinail, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; declarando oponible dicha sentencia intervenida a la San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad de Cayetano Sanz Mejía, con el cual se produjo el accidente de que se trata. SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 12 de agosto de 1976, contra Cayetano Sanz Mejía, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida. CUARTO: Condena

a dichos inculpados al pago de las costas penales. **QUINTO:** Condena al repetido Cayetano Sanz Mejía, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del Art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio de casación lo siguiente: que la referencia que la Corte a-gua hace en sus motivos de los testimonios prestados por Juan Antonio Medina y Ramón Reyes no justifica realmente su decisión puesto que, éste último y Guarionex Rosario declararon haber visto que el automóvil se detuvo antes de entrar en la intersección de las calles y luego reinició su marcha, por lo que la Corte no pudo haber establecido que el chófer Cayetano Sanz Mejía no había dado cumplimiento a los reglamentos cuando se aproximó a la intersección de dos calles; que el sólo hecho de que ocurriera un accidente no pudo significar, como lo apreció la Corte, que ambos conductores hayan cometido alguna falta; que en la especie, a pesar de que Cayetano Sanz Mejía cumplió con los reglamentos deteniéndose antes de entrar en la intersección, Héctor Julio Angomás no tomó ninguna medida de precaución, viéndose obligado a frenar vicieneamente frente al automóvil, haciendo un virage que provocó su volcadura, recibiendo las lesiones al caer sobre el contén de la acera; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, los jueces dieron a las declaraciones testimoniales prestadas en audiencia, su verdadero sentido y alcance; que, por otra parte, como se verá más adelante, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la

Suprema Corte de Justicia establecer que en ella se ha hecho su apreciación de la ley; que, por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido lo siguiente: que el 4 de agosto de 1973, mientras Cayetano Sanz Mejía conducía el automóvil placa No. 132-702, de su propiedad, asegurado con Póliza N° A-1-160-47, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de Este a Oeste, por la calle Eugenio A. Miranda, de la ciudad de La Romana, al llegar a la esquina formada con la calle Pedro A. Lluberes se originó un choque con la motocicleta placa No. 55317, conducida por Héctor Julio Angomás, quien transitaba por la última calle, de Norte a Sur, resultando el último con lesiones curables después de veinte días; que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, quienes debieron reducir la velocidad y, aún, detener sus respectivos vehículos, por lo que ambos incurrieron en faltas que se estimaron en la proporción de un cincuenta por ciento, tal como lo juzgó el Juez de Primera Instancia;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran en el delito de golpes y heridas involuntarias, causadas a las personas con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$ 500.00, cuando la curación de las lesiones requirieran 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al imponer la Corte a-qua al prevenido, Cayetano Sanz Mejía, una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente, Héctor Julio Angomás, en la suma de RD\$1,000.-00; que al condenar al prevenido Cayetano Sanz Mejía al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de la referida víctima, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil; y al hacer oponible esas condenaciones a la aseguradora puesta en causa, aplicó, también correctamente, los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada, en los demás puntos de la misma, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cayetano Sanz Mejía, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto del 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espallat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hilario M. Gil, Impex Dominicana, C. por A., y la San Rafael, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan E. Moral Lizardo y José M. Albuquerque C.

Interviniente: Martina Mateo.

Abogados: Doctores Pedro A. Rodríguez y Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de diciembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Hilario M. Gil de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 351 de la calle Félix Evaristo Mejía, Cristo Rey, de esta ciudad,

cédula No. 193596, serie primera; Impex Dominicana, C. por A., domiciliada en la casa No. (?) de la Avenida Tiradentes, del Ensanche Naco, de esta ciudad; y San Rafael, C. por A., con su domicilio en la Leopoldo Navarro, de esta ciudad; contra la sentencia del 25 de marzo de 1977, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor José Manuel Alburquerque C., por sí y por el Lic. Juan Enrique Morel Lizardo, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la doctora Tamara R. de Ramírez, cédula No. 148690, serie primera, en representación de los doctores Pedro A. Rodríguez A. y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la interviniente, Martina Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, de fijos domésticos, domiciliada en la casa No. 27, de la calle 2, del Barrio Buenos Aires, Herrera, cédula No. 22460, serie primera;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá el 19 de abril de 1977, a requerimiento del doctor Francisco Cadena Moquete, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el primero de octubre de 1975, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de septiembre de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-quá dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre de 1976, por el Dr. Antonio Cadena Moquete, por sí y por el Dr. Plinio Jacobo, a nombre y representación del prevenido Hilario M. Gil de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula número 193596, serie primera, residente en la calle Félix E. Mejía No. 351, Cristo Rey, ciudad; de Impex Dominicana, C. por A., contra sentencia de fecha 13 de septiembre de 1976, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Hilario M. Gil de la Rosa, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo c) y 65 de la ley No. 241, en perjuicio de Martina Mateo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Martina Mateo, por intermedio de su abogado constituido, Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, en contra de la firma Impex Dominicana, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo conducido por Hila-

rio M. Gil de la Rosa, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la firma Impex Dominicana, C. por A., en su aludida calidad al pago de la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho de la señora Martina Mateo, como justa indemnización por los daños morales y materiales recibidos por ella como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a la firma Impex Dominicana, C. por A., en su calidad anunciada al pago de los intereses legales de la suma reclamada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor de la reclamante; **Quinto:** Se condena a Impex Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia Común, Oponible y Ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la motocicleta placa No. 35382, mediante póliza No. A2-11406, con vigencia al día 14 de Enero de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica en cuanto al monto de la indemnización impuesta por el Tribunal a quo y la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, rebaja dicha indemnización a la suma de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) por considerar esta Corte que dicha suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños sufridos por la víctima y reteniendo falta de parte de ésta; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena

al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a Impex Dominicana, C. por A., en su calidad al pago de las civiles, con distracción de estas en provecho de los Dres. Pedro Antonio y José Eligio Rodríguez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en lo civil, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta absoluta de motivos y de base legal; Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 101, letra b) y 29, acápite 4, de la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis en su primer medio, que la sentencia desnatura los hechos de la causa, porque funda su sentencia en la declaración del prevenido de la cual no se puede inducir su culpabilidad; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para estimar que el prevenido fué el único culpable del accidente, no se fundó únicamente en la declaración del prevenido, sino en la circunstancia de que éste manejó su motocicleta con negligencia y a una gran velocidad, que esas comprobaciones de la Corte unida a la íntima convicción de los jueces; que por todo lo expuesto, la Corte a-qua no incurrió en el vicio de desnaturalización propuesto, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo y último medio, que: la Corte a-qua retie-

ne en su dispositivo la falta de la víctima, pero no dá ningún motivo sobre la consistencia, ni sobre la gravedad de esta falta, lo que no permite determinar la incidencia de dicha falta en la realización del perjuicio; que del artículo 49, acápite 4, de la ley 241 se desprende que la falta de la víctima fué de excluir la responsabilidad; 2do. que los jueces del fondo están en la obligación de darles a los hechos su verdadera calificación, siempre que no le desnaturalicen, y en este sentido puede considerarse que los hechos incriminados no constituyen una falta o que constituyen una falta más grave; que la calificación de los hechos es una cuestión de derecho que entra en el control que asiste a los jueces para la recta aplicación de la ley; que en este aspecto la sentencia recurrida adolece además del vicio de falta de motivos y debe también ser casada por dicha violación; pero,

Consideraudo, que conforme expresa el inciso 4 del artículo 49 de la ley 241; la falta imputable a la víctima del accidente no excluirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que éste le sea imputable alguna falta; es decir, que cuando ocurre como en la especie, que los tribunales atribuyen una falta al prevenido, la en que incurre el agraviado, no libera al primero de responsabilidad penal; que en la especie los jueces de la Corte establecieron la responsabilidad penal del prevenido y dieron motivos suficientes que justifiquen la sanción aplicable, como se expone más adelante; por lo que es irrelevante que la Corte a-quá no haya dado motivos específicos sobre la falta cometida por la víctima, ya que en ella fundó la reducción de la indemnización fijada, por lo que es innecesario que la Corte dé más explicaciones al respecto; en consecuencia, el primer alegato carece de fundamento; que en cuanto al alegato segundo, la sentencia contiene motivos suficientes, como se pone de manifiesto en el considerando siguiente y contiene una relación completa de los hechos y del derecho que justifica su dispositivo;

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable del accidente de que se trata, dió por establecido mediante la ponderación de los hechos administrados en la instrucción de la causa, que: a) el primero de octubre de 1975, se produjo un accidente de tránsito mientras el prevenido Hilario M. Gil de la Rosa conducía una motocicleta placa 35382, asegurada con Póliza No. A-2-11406-75, en la San Rafael, C. por A., por la calle Leopoldo Navarro, de Norte a Sur, y al doblar hacia la avenida 27 de Febrero, atropelló a Martina Mateo, que cruzaba de Sur a Norte por la indicada avenida; b) que el accidente se debió a que el prevenido conducía en forma descuidada y a mucha velocidad su vehículo; c) que la agraviada sufrió fracturas que curaron después de 60 días y antes de 90 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal en su letra c), con penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad de la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD \$50.00 le aplicó una sanción menor que la indicada por la Ley, la que no puede ser modificada por la sola apelación del prevenido;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua ha dado por establecido que el hecho del prevenido ha causado daños y perjuicios a la persona constituida en parte civil, Martina Mateo, que evaluó en las sumas de RD\$1000.00, más los intereses legales, a partir de la demanda; que al condenar a la Impex Dominicana, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, y hacerlas oponibles a la San Rafael, C. por A., ha hecho

una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Martina Mateo, en los recursos de casación interpuestos por Hilario M. Gil de la Rosa; Impex Dominicana, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo disucsitivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los recursos interpuestos; y Tercero: Condena al prevenido a las costas pnales; y Cuarto: Condena a la Impex Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles que se distraen en favor de los Doctores Julio Eligio Rodríguez y Pedro A. Rodríguez A., abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Púiza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Issuro Troncoso Guerrero, la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A.

Abogado: Dr. Manlio Minervino.

Interviniente: Jorge Guerrero.

Abogado: Dr. E. Florentino.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Juan Issuro Troncoso Guerrero, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 89536, serie primera, con su domicilio en la casa No. 53, de la calle José Martí, de esta ciudad, la Unión Nacional de Choferes Sindicaliza-

dos, con su domicilio en la casa No. 113 de la calle Concepción Bona, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., con su domicilio social en la casa No. 301, de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 24 de abril del 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis M. Florentino, abogado del interviniente, Jorge M. Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 118053, serie primera, con domicilio en esta ciudad, en la casa No. 56 de la Avenida Pasteur;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 3 de mayo de 1978, a requerimiento del Dr. Manlio A. Minervino G., cédula No. 23816, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual propone como medio de casación, falta de base legal;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de octubre del 1978, suscrito por su abogado, Dr. Manlio A. Minervino G., en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 16 de octubre de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 70 y 73 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955, sobre Se-

guro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 10 de noviembre de 1977, en que ninguna persona resultó con lesiones corporales; el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 10 de febrero de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan I. Troncoso, portador de la cédula personal de identidad No. 89536, serie primera, residente en la calle Arzobispo Portes No. 301, Ciudad Nueva, D. N., y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia No. 504, de fecha 10 de febrero de 1978, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara culpable al nombrado Juan Issuro Troncoso Guerrero, de generales anotadas, de violar el artículo 70 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a RD\$5.00 (Cinco pesos) de multa, y al pago de las costas; Segundo: Se declara no culpable a Jorge E. Guerrero, de generales anotadas y por tanto se descarga por no haber violado la ley No. 241, en ninguno de los artículos. Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Jorge E. Guerrero, por intermedio de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo. Cuarto: Se condena a Juan Issuro Troncoso Guerrero, conjuntamente con la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados (Unachosin), a pagarle a Jorge E. Guerrero, la suma de RD\$3,500.00) (Tres mil quinientos pesos oro) a título de indemnización por los daños materiales sufridos por su vehícu-

lo en el accidente; Quinto: Se condena a Juan Issuro Troncoso, y la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados (Unachosin), al pago de los intereses legales de dicha suma, como indemnización suplementaria. Sexto: Se condena a Juan Issuro Troncoso Guerrero, y a la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados (Unachosin), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño. Así se ordena, manda y firma, y SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que según se comprueba por la declaración del impetrante, que consta en el actap oficial, mientras él transitaba por el carril de la izquierda de la Avenida 27 de Febrero, el conductor del automóvil placa No. 137-365 se estrelló contra la parte lateral derecha de su automóvil, y con el impacto su vehículo resultó con abolladuras de la puerta trasera derecha y ambos guardalodos derechos y la parte delantera derecha; que en las sentencias dictadas, tanto en primer grado como ante la Cámara a-qua, no se especifica que los jueces cotejaran las declaraciones de los prevenidos con otros elementos de juicio del proceso; que la sola declaración de la parte civil no puede servir como elemento de prueba, y en la especie el Juez a-quo se basó solamente en la declaración del prevenido, constituido en parte civil, Jorge Guerrero, sin cotejarla con la declaración del impetrante que negó aquella declaración; que tampoco los jue-

ces tuvieron en cuenta los alegatos del abogado de los im-
petrantes, tanto en cuanto al aspecto penal como en el
aspecto civil, por lo cual se incurrió en falta de base le-
gal y por tanto, la sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada, me-
diante la ponderación de los elementos de juicio regular-
mente administrados en la instrucción de la causa, se da
por establecido lo siguiente: a) que el 10 de noviembre
del 1977, a eso de las 12 meridiano, mientras el chófer
Juan I. Troncoso Guerrero conducía el automóvil placa No.
148-447, propiedad de Unachosin, con póliza No. 05674, de
la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., por la
Avenida 27 de Febrero, de Este a Oeste, se produjo una
colisión con el automóvil placa No. 137-365, propiedad de
Jorge I. Guerrero, resultando ambos vehículos con des-
perfectos; b) que el prevenido Juan I. Troncoso Guerrero
fué imprudente en la conducción de su vehículo, ya que
penetró bruscamente desde el carril de la izquierda al del
centro de la avenida, sin tomar las medidas previsoras que
el buen juicio y la prudencia aconsejan, como hacer las
señales correspondientes, que manifestaran su intención
de salir del carril, por donde transitaba, siendo esto la
causa eficiente del accidente; que el prevenido Troncoso
Guerrero admitió, tanto en sus declaraciones en la Poli-
cía, en el tribunal del primer grado como en apelación, ha-
ber ocupado el carril por donde transitaba Jorge Guerre-
ro;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos
para apreciar el testimonio en justicia, y pueden escoger
entre las declaraciones prestadas aquellas que juzguen
más verosímiles y sinceras; que en la especie, el Juez
a-quo, no se fundó solamente en la declaración del preve-
nido Jorge E. Guerrero, sino también en la prestada por
el prevenido recurrente; que, por tanto, en la sentencia
imugnada no se ha incurrido en el vicio de falta de base

legal, alegado por los recurrentes; que, en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así comprobados por la Cámara a-qua configuran el delito previsto en el artículo 70 de la ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, sobre las reglas de la conducción de los vehículos entre carriles, y sancionado en el artículo 73 de la misma ley con una multa no menor de RD\$5.00, después declararlo culpable, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado daños materiales a Jorge E. Guerrero, que evaluó en la suma de RD\$3,500.00; que al condenar al prevenido Juan Issuro Troncoso Guerrero y a la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados, a pagar a Jorge E. Guerrero, constituido en parte civil, dicha suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Cámara a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles esas condenaciones civiles a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge E. Guerrero, en los recursos de casación interpuestos por Juan Issuro Troncoso Guerrero, la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados (Unachosin), y la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sen-

tencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales el 24 de abril del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados (Unachosin), al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Liriano (a) Juan Morito.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osva'od Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburequerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1980. años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Liriano (a) Juan Morito, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en la Sección de Jayabo Afuera, Municipio y Provincia de Salcedo, cédula N^o 15547, serie 55, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 22 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, actuando en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, Dr. R. Bienvenido Amaro, del 28 de octubre de 1978, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 11 de diciembre del corriente año 1980, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Felipe Dvaldo Perdomo Bácz y Leonte R. Albuerquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; los artículos 406 y 408 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por abuso de confianza, establecida por Gerónima Cepeda de Minaya, contra el actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 9 de abril de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Liriano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido

legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable de cometer el delito de abuso de confianza en perjuicio del Gerónima Cepeda de Minaya, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional; y **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas penales; b) que sobre oposición del prevenido, el Juzgado a-qua dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la Corte a-qua, del 4 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo es como sigue: "**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Liriano (a) Juan Morito, por ajustarse a las normas procesales contra la sentencia dictada en fecha 19 de mayo de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válida en la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Juan Liriano, prevenido de cometer el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la nombrada Gerónima Cepeda de Minaya, contra sentencia del 1975; cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara No. 142, dictada por este tribunal, en fecha 9 de abril pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Liriano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Juan Liriano de cometer el delito de abuso de confianza en perjuicio de Gerónima Cepeda de Minaya y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 (seis) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el presente recurso de oposición; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso; c) que por último sobre oposición intervino por an-

te la Corte a qua, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Juan Liriano (a) Juan Morito, contra sentencia correccional de fecha 4 de diciembre de 1975, dictada por esta misma Corte, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Liriano (a) Juan Morito, por ajustarse a las normas procesales contra sentencia dictada en fecha 19 de mayo de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice as: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Juan Liriano, prevenido de cometer el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la nombrada Gerónima Cepeda de Minaya, contra sentencia No. 142 dictada por este Tribunal, en fecha 9 de abril de 1975; cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Liriano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Juan Liriano de cometer el delito de abuso de confianza en perjuicio de Gerónima Cepeda de Minayo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 6 (seis) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el presente recurso de oposición **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las ccstas;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8-j) de la Constitución. Violación del Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes de la Prueba de los Artículos 1315 y 1341 del Código Civil; **Tercer Medio:** Viola-

ción del Derecho de Defensa en otro aspecto del proceso; **Cuauto Medio:** Falta de motivación. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis que él no fué citado, o lo fué irregularmente, ya que la citación no figura en el expediente, hecha por el Pedáneo de Jayabo Afuera, jurisdicción de Salcedo, no indica el año de comparecencia, para que se le cita, no menciona que la comparecencia es para el próximo mes(ni para el presente año, ni figura en ella el sello del Pedáneo; que al condenársele y juzgársele así, se atentó a su derecho de defensa; y por tanto, el presente medio de casación debe ser acogido con todas sus consecuencias legales; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, antes de proceder al conocimiento del recurso de oposición interpuesto por el el hoy recurrente, contra la sentencia en defecto dictada en su contra, comprobó que éste había sido debidamente citado para comparecer a dicha audiencia, y en efecto en el expediente figura la constancia de que la mencionada citación del Pedáneo, fué hecha el 5 de septiembre de 1976, para que el prevenido compareciera por ante la Corte a-qua, el 22 del mismo mes y año, a las 9 horas de la mañana, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua, admitió la prueba del abuso de confianza, imputado al prevenido, Juan Liriano, sobre el único fundamento de la declaración de la querellante y una presunta carta supuestamente escrita por el esposo de la querellante; que dicha corte sólo podía condenar al defectuante cuando hubiesen existido pruebas de culpabilidad, y en el caso debió hacer-

se una mejor instrucción, como lo hubiese sido oír la declaración de César Polanco, y obtener copia fotostática del cheque en cuestión; que por otra parte, tratándose de documento de valor superior a treinta pesos, era necesario la prueba escrita emanada de Juan Liriano que estableciera legalmente la recepción para él del cheque aludido; que nada de lo expresado fué hecho en el caso; que en consecuencia su violaron las reglas del a prueba, y la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que si bien es cierto que el hecho del defecto del prevenido, tanto en primera instancia, como en apelación, no redimía a los jueces del fondo, de establecer la culpabilidad del prevenido, antes de pronunciar su condenación, no es menos cierto, que la Corte a-qua, en la materia penal de que se trata, pudo como lo hizo, atribuyéndole credibilidad a la carta que dirigió desde Puerto Rico, Gerónimo Cepeda, esposo de la querellante, a ésta, anunciándole que debía recoger de manos del prevenido, Juan Liriano, hoy recurrente, un cheque por valor de RD \$160.00 que le pertenecía, y a la declaración de la misma querellante, quien mantuvo siempre en las distintas audiencias, sin ser contradicha por nadie, que el prevenido Juan Liriano había hecho cambiar el mencionado cheque, y se había apropiado el dinero; darse por edificada de la existencia del delito y de la culpabilidad del prevenido, y su apreciación, como cuestión de hecho, imperando el principio de la libre convicción de los jueces en la materia de que se trata, escapa al control de la casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en el tercer medio de su recurso, no hace otra cosa, que repetir los mismos alegatos, que ya han sido hechos en los medios primero y segundo, que ya han sido contestados, por lo que, por las mismas razones ya expuestas debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio, el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, y por ello debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el prevenido Juan Liriano recibió de manos de Gerónimo Cepeda, esposo de la querellante, un cheque de RD\$160.00 para ser entregado a ésta; b) que Juan Liriano en vez de entregar dicho cheque a su destinataria, como era de lugar, lo que hizo fué cobrar el cheque y apropiarse la suma indicada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal, y sancionado en el artículo 405 del mismo Código con prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos; que en consecuencia, al imponerle al prevenido la pena de seis meses de prisión correccional, confirmando la pena que se le había aplicado en primera instancia, sin acoger circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero la Corte a-qua no le podía condenar a una pena mayor frente a su sola apelación;

Considerando, que lo dicho precedentemente pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada, contiene una exposición de hechos, que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que este último medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesta por Juan Liriano (a) Juan Morito, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, el 22 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Alburquerque Cast.ño. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Felipe Paulino Paulino, la Coopeartiva Nacional de Choferes Constitucionales y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Laura Marte y Compartes.

Abogados: Manuel Ferreras Pérez y Rafael A. Vidal.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de diciembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Paulino Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 29141, serie 46, con domicilio en la carretera de Mendoza No. 255, Distrito Nacional, la Cooperativa Nacional de Choferes Constitucionales, con su domicilio en la calle Albert Thomas No. 114, de esta ciudad, y

la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la casa No. 263, de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, cédula No. 114486, serie primera, por sí y en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie primera, abogados de los intervinientes, que son Laura Marte y Gaspar Astacio, dominicanos, mayores de edad, cédula No. 10552 y 31836, series primera, y 36, respectivamente, con sus domicilios en esta ciudad, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales de la menor agraviada Carmen Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 15 de abril del 1975, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie primera, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 2 de octubre del 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 48, de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido

en esta ciudad el 21 de marzo de 1974, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de octubre del 1974 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de noviembre de 1974; por el Dr. Bienvenido Figuerco Méndez, a nombre y representación del prevenido Felipe Paulino Paulino, Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, Inc., y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 10 de octubre de 1974; dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Felipe Paulino Paulino, por no comparecer a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Felipe Paulino Paulino, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de la menor Carmen Marte, de ocho años de edad; y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Felipe Paulino y Paulino, por el término de seis (6) meses, a partir de la sentencia; **Cuarto:** Se condena a Felipe Paulino y Paulino, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Laura Marte y Gaspar Astacio Solano, en sus calidades de padres y tutores legales de la menor Carmen Marte, a través de su abogado el Dr. Manuel Ferreras Pérez, contra los señores Felipe Paulino y

Paulino y Cooperativa Nacional de Choferes Constitucionales, Inc.; por ajustarse a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Felipe Paulino Paulino y la Compañía Nacional de Choferes Constitucionales, Inc.; al pago de una indemnización de Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de los señores Laura Marte y Gaspar Astacio Solano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones que en el accidente recibió su hija menor Carmen Marte; **Séptimo:** Se condena a los señores Felipe Paulino Paulino al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena a los señores Felipe Paulino y Paulino y la Cooperativa Nacional de Choferes Constitucionales, Inc.; prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que conducía en el momento del accidente el señor Felipe Paulino Paulino, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y la fija en la suma de Mil trescientos pesos oro (RD \$1,300.00) por considerar que esta suma está más en armonía con los daños y perjuicios sufridos por la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los recurrentes: el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles,

con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en cuanto a los recursos de la Cooperativa Nacional de Choferes Constitucionales y de la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que los Jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable al prevenido Felipe Paulino Paulino, por el delito puesto a su cargo, dieron por establecido lo siguiente: a) que el 21 de marzo de 1974, en horas de la tarde, mientras el prevenido Felipe Paulino Paulino, conducía el automóvil placa No. 206-068, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes, con póliza No. 22595, de la Unión de Seguros, C. por A., de Norte a Sur, por la calle Albert Thomas, de esta ciudad, al llegar a la Respaldo Teniente Amado García, atropelló a la menor Carmen Marte, cuando cruzaba la calle, quien recibió golpes que curaron después de 30 y antes de 45 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, quien transitaba en ese momento a una velocidad que no le permitió detener su vehículo a tiempo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas causadas involuntariamente a las personas con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el Art. 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) del dicho texto legal con las pe-

nas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la curación de las lesiones requieran 20 días o más, como sucedió en la especie; que por tanto, al imponer al prevenido Felipe Paulino Paulino, las penas de 6 meses de prisión y RD\$100.00 de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, así mismo, la Corte a-qua evaluó los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente en la suma de RD\$1,300.00; que al condenar al prevenido Felipe Paulino Paulino de esa suma y de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Laura Marte y Gaspar Astacio, en los recursos de casación interpuestos por Felipe Paulino Paulino, la Co- Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa Nacional de Choferes Constitucionales y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Felipe Paulino Paulino contra la dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido, a la Cooperativa Nacional de Choferes Constitucionales al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Com-

pañía Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de febrero de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Arsenio Ureña.

Abogados: Dres. Lorenzo E. Raposo y R. A. Jorge Rivas.

Recurrido: José Manuel Gómez Alfonso.

Abogado: Dr. M. A. Brito.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautiseta Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arsenio Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 47865, serie primera, contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1978, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Dámaso Jorge Job, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, y del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado el 28 de marzo de 1978, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 24 de abril de 1978 y su ampliación del 3 de marzo de 1979, ambos suscritos por su abogado, el Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26; recurrido que es José Miguel Gómez Alfonso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la calle 16 de agosto No. 69, de la ciudad de Santiago, cédula 19602, serie 54;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a), que con motivo de una litis surgida entre el ahora recurrente Ureña y el actual recurrido Gómez Alfonso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, después de algunas actuaciones autorizadas por dicha Cámara, dictó el 28 de agosto de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza la demanda en nulidad de embargo conservatorio y reclamación de daños y perjuicios, in-

tentada por el señor Manuel Arsenio Ureña, por improcedente y mal fundada; Segundo: Condena la parte que sucumbe, señor José Miguel Alfonso al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Ramón Antonio Jorge Job y Lic. R. A. Jorge Rivas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor porción; b) que sobre el recurso de Gómez Alfonso, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 7 de mayo de 1973 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Gómez Alfonso, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena al señor José Miguel Gómez Alfonso al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; c) que sobre el recurso de casación de Gómez Alfonso, la Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de noviembre de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la oferta de costas correspondiente al desembargo desistimiento operado por el ahora recurrido Manuel Arsenio Ureña, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por José Miguel Gómez Al-

fonso contra la sentencia; Tercero: Compensa entre las partes las costas de la instancia de casación; d) que sobre el envío así delimitado intervino la sentencia impugnada en casación, ahora por Ureña, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Gómez Alfonso, contra la sentencia civil de fecha 28 de agosto de 1970, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con todos los preceptos legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada por haber realizado el Juzgado a-quo una falsa apreciación de los hechos y las circunstancias del proceso y por haber aplicado erróneamente en la misma las reglas del derecho; TERCERO: Este Tribunal de alzada, en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el levantamiento hecho por el persiguiendo y apelado Manuel Arsenio Ureña, del embargo mobiliar conservatorio trabado contra el recurrente José Miguel Gómez Alfonso, es un desistimiento por haber sido notificado con posterioridad a la demanda en nulidad del embargo, y, por tanto cuando las partes ya estaban ligadas en el proceso; CUARTO: Condena por consiguiente el desistente Manuel Arsenio Ureña al pago de las costas causadas en la primera instancia hasta el momento de dicho desistimiento; QUINTO: Condena a la parte recurrida desistente Manuel Arsenio Ureña al pago de las costas causadas ante esta Corte de envío por haber sucumbido de sus pretensiones y declara estas, así como las causadas ante el Juzgado a-quo hasta el momento del desistimiento, distraídas en provecho del doctor M. A. Báez Brito, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Ureña propone el siguiente **Medio Unico**: Violación de los artículos 480, inciso 5to. combinado con

el 141 del mismo Código y los artículos 1289, 1290 y 1291 del Código Civil;

Considerando, que en su medio único de casación el recurrente alega, en síntesis, que ante la Corte a-qua él pidió por conclusiones formales la compensación de las costas y la Corte no estatuyó sobre ese pedimento formal, violando así los textos citados en el enunciado; pero,

Considerando, que el simple examen del dispositivo de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la solución dada al caso por la Corte a-qua dentro del límite de su apoderamiento por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 25 de noviembre de 1974, sólo resultó ganante de causa el ahora recurrido Gómez Alfonso, sin quedar como perdedor en ningún punto; que en tal situación no era procedente que la Corte a-qua usara de la facultad que la ley concede a los jueces para ciertos casos, de compensar las costas en todo o en parte; que en base a ese motivo de derecho, al no poder legalmente disponer la Corte a-qua la compensación de las costas, carece de relevancia que no respondiera de modo directo al pedimento que le hizo el ahora recurrente; por todo lo cual se desestima el medio único de casación propuesto por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Arsenio Ureña contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 1978 por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana, Francisco Elpi-

dio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lucila Disla Santos c.s. Primitivo Durán.

Abogado: Abogado de la recurrente: Dr. Jorge Pavón M.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebre sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1980, años 137' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucila Disla Vda. Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Los Pinos No. 65 de esta ciudad, cédula No. 3792, serie 37, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de septiembre de 1977, a requerimiento de la recurrente Lucila Disla Vda. Santos, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente suscrito por su abogado Jorge Pavón Moní, cédula No. 72629, serie primera, del 6 de noviembre de 1978, en la que se propone el medio de casación que se menciona más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 18 de diciembre del corriente año 1980, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte R. Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por la hoy recurrente, contra el recurrido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de noviembre de 1973, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre oposición intervino otro fallo, cuyo dispositivo también se copia en el del fallo impugnado; c) que sobre apelación intervino una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular

y válido el recurso de apelación interpuesto por el del Dr. Roberto A. Peña Frómata, en fecha 18 de marzo de 1974, a nombre y representación de la señora Lucila Disla Vda. Santos, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 1974, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Durán, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio Durán, de generales ignoradas, culpable de los hechos puestos a su cargo, violación al artículo 184, del Código Penal, en perjuicio de la señora Lucila Disla Viuda Sánchez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00); **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por la señora Lucila Disla Viuda Sánchez, a través de su abogado constituido, Dr. Roberto A. Peña Frómata, en contra del prevenido Antonio Durán, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Antonio Durán, al pago de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de la señora Lucila Disla Viuda Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Roberto A. Peña Frómata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa ilegalmente ocupada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se reserva en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición y se declara al nombrado Antonio Durán, no culpable del delito de violación al artículo 184, del Código Penal, en perjuicio de la señora Lucila Disla Viuda Sánchez, y en consecuencia se le descarga de toda

responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada en cuanto al aspecto civil se trata y la Corte por propia autoridad, retiene una falta cuasi-delictual a cargo de Antonio Durán y en consecuencia condena a dicho señor a pagar a la señora Lucila Disla Viuda Santos, una indemnización de Mil pesos oro (RD\$1.000.00), como reparación a los daños y perjuicios causados por éste; **TERCERO:** Condena al prevenido Antonio Durán, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del abogado Dr. Roberto A. Peña Frómota, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; c) que sobre el recurso de casación intervinó el 19 de abril de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como inviniente a Lucila Disla Viuda Santos, en el recurso de casación interpuesto por Antonio Durán, contra la sentencia correccional dictada el día 18 de octubre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes; d) por último, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Lucila Disla Viuda Santos, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de marzo de 1974, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, Nacional que acogió el recurso de oposición interpuesto por Antonio Primitivo Durán, contra sentencia de ese mismo Tribunal del 30 de noviembre de 1973, que lo condenó en defecto, a pagar una indemnización de Mil pesos (RD\$1,000.00) en

beneficio de la recurrente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, en relación con el expediente puesto a cargo del aludido Antonio Primitivo Durán, por violación de propiedad, en perjuicio de la referida Lucila Disla Viuda Santos, en cuanto al fondo, revocó la sentencia objeto del recurso de oposición de que se trata y, en consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad, por insuficiencia de pruebas; y declaró de oficio las costas; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por Lucila Disla Viuda Santos, parte civil constituida, a través de su abogado constituido Dr. Roberto A. Peña Frómata, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Confirma en el aspecto en que se halla apoderada esta Corte de Apelación, la mencionada sentencia de fecha 6 de marzo de 1974, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional; **CUARTO:** Condena a Lucila Disla Viuda Santos, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Samuel Mancebo Urbáez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, que el fallo impugnado carece de motivos, porque en el mismo no se explica nada sobre la compra realizada por la exponente, y solo se limita a decir sobre un supuesto recibo de compra realizado por Antonio Primitivo Durán; que también se incurre en la sentencia impugnada en la desnaturalización de los hechos, pues no obstante resultar del expediente que ella es la propietaria de la vivienda, la Corte a-quá reconoce como propietario de la misma, a Primitivo

Durán, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua estaba apoderada exclusivamente del aspecto civil, del proceso a cargo del hoy recurrido Antonio Primitivo Durán, ya que descargado éste como lo fué de toda responsabilidad penal y civil, del delito de violación de propiedad, que se le imputaba, sólo apeló la parte civil, y en consecuencia, en ausencia de recursos del ministerio público, sólo correspondía a la jurisdicción del segundo grado, determinar si no obstante el descargo penal, que se había hecho irrevocable, se podría retener alguna falta, a cargo del prevenido, que de algún modo pudiera comprometer su responsabilidad civil;

Considerando, que en tales circunstancias, como el delito de violación de propiedad consiste en introducirse en una propiedad ajena, sin permiso del dueño, arrendatario, etc., es preciso admitir que contrariamente a como lo alega la recurrente, la Corte a-qua, aunque no estuviese apoderada para decidir nada sobre la legitimidad del derecho de propiedad de los litigantes, sí pudo para formar su convicción sobre la posibilidad o nó de la existencia del delito a cargo del prevenido, y determinar la responsabilidad civil o nó de éste, podía últimamente como lo hizo, profundizar sobre el valor real de la documentación presentada por ambas partes, y así determinar si positivamente la querellante llegó o nó a tener la posesión del inmueble que dice haber adquirido, o si por lo contrario, el prevenido Primitivo Durán, quien resultaba ser concubino de la presunta vendedora, mantuvo siempre la posesión del inmueble, conjuntamente con los hijos que había procreado con ésta; que la Corte a-qua formó su convicción en este último sentido, lo que constituyó el fundamento del descargo y de la existencia de toda falta, por consiguiente, la sentencia impugnada contiene una exposición de hecho

y de derecho y una motivación suficiente que justifican su dispositivo, por lo que, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucila Disla Viuda Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 21 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS. — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat, Leonte R. Albuquerque Castillo. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Juan Pujols y la Seguros Pepin, S. A.

Abogado: Dr. Juaí Jorge Chahín.

Intervinientes: Saturnino Gómez González y Compartes.

Abogados: Dres. Pedro Rodríguez y Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre del 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Félix Juan Pujols Casado, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Oscar Santana, No. 20, de Los Minas, Distrito Nacional, cédula Núm. 10397, serie 13, y la Seguros Pepin, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de

esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahín(cédula No. 10561, serie 25, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio E. Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por mí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Aosta, cédula No. 22427, serie 18, abogados de los intervinientes, Saturnino Gómez González y Emenegilda Vásquez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle 17-I, casa No. 17, de Los Minas, de esta ciudad, cédula Nos. 8126 y 180858, series 40 y primera, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 8 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Juan G. Chahín Tuma, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 26 de octubre de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 27 de octubre de 1978, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artícu-

los 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil 1 y 10 de la Ley 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 10 de julio de 1973, en el cual un menor resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 7 de septiembre de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Felipe Chánin Tuma a nombre y representación de Félix Juan Pujols Casado, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Penal de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Félix Juan Pujols Casado, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49, letra c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), en perjuicio del menor Juan González Vásquez, curables después de 60 y antes de 90 días, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta pesos oro (RD\$30.00) acogiéndose circunstancias atenuantes en su favor; y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Saturnino Gómez González y Emenegilda Vás-

quez, en sus calidades de padres y tutores legales del menor Juan González Vásquez o Juan Gómez Vásquez, por intermedio de su abogado Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, en contra del nombrado Félix Juan Pujols Casado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; Tercero: En cuanto al fondo condena a Félix Juan Pujols, casado, en su doble calidad de prevenido y persona responsable por su hecho personal, al pago: a) de una indemnización de Dos mil trescientos pesos oro (RD\$2,300.00) a favor y provecho de los señores Saturnino Gómez González y Emenegilda Vásquez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos con motivo de las lesiones recibidas por su hijo menor Juan González Vásquez ó Juan Gómez Vásquez, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 82-895, causante del accidente, mediante la póliza No. A-28647, con vigencia del 25 de septiembre de 1972 al 26 de septiembre de 1973, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificando la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Juan Pujols Casado, por no haber comparecido no obstante haber sido legal-

mente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, en lo que respecta a la indemnización acordada, q la Corte por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de Mil pesos oro (RD\$1,000.00) por ajustarse ésta suma a los efectos y circunstancias de la causa y reteniendo falta de la madre de la víctima; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Juan Pujols Casado al pago de las costas penales y civiles de las alzas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; todo en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor);

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Ordinal 1ro., letra j), del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivos, motivos contradictorios, erróneos, oscuros, insuficientes e incongruentets; **Cuarto Medio:** Falta de juzgar a la persona civilmente responsable; **Quinto Medio:** Falta de ponderar la calidad de la parte civil; **Sexto Medio:** Falta de base legal y falta de ponderar las conclusiones;

Considerando, que, en apoyo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que de acuerdo con la sentencia de fecha 26 del mes de abril de 1977, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, dispuso: el reenvío de la causa, para citar al prevenido en su domicilio de elección y en su defecto en la puerta del tribunal; pero que olvidándose de su propia sentencia, no dándole cumplimiento a lo anterior, falló el fondo el día 7 de septiembre del año 1977, por lo

que siendo de orden público, el prevenido Juan Félix Pujols Casado no fué legalmente citado, lo que constituye una violación del ordinal 1ro., letra j), del artículo 8 de la Constitución de la República, ya que nadie podrá ser juzgado sin haber sido debidamente citado, para asegurar el ejercicio del derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quá por su sentencia del 26 de abril de 1977, ordenó el reenvío de la causa seguida a Félix Juan Pujols Casado, para una próxima audiencia, a fin de citar al prevenido en su domicilio de elección o en su defecto en la puerta del tribunal; que al no haber en el expediente constancia de que dicho prevenido tuviera domicilio de elección, se procedió a citarlo de acuerdo al procedimiento trazado por el ordinal 7mo. del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, al efecto, existe en el expediente un acta de citación levantada el 9 de agosto de 1977 por el Ministerial Eduardo Bernal, de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la que consta haber citado a Félix Juan Pujols Casado a comparecer el 15 de agosto de 1977 por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de ser juzgado por violación a la ley 241; que, en la especie, el empleo del procedimiento excepcional del ordinal 7mo. del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil estaba justificado, ya que en el expediente consta que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo requirió alguaciles para citar al prevenido y éstos realizaron las diligencias necesarias para cumplir ese requerimiento sin poder cumplirlo por no vivir dicho prevenido en la casa, en que vivía antes de esa etapa del proceso, de todo lo cual dejaron constancia en sus actos; que por todas esas razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus demás medios de casación, que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el accidente era imprevisible para el prevenido Félix Juan Pujols Casado, sea cual fuere la velocidad que llevara en el momento preciso de la ocurrencia, ya que el menor Juan Vásquez, con apenas 4 años de edad se le "soltó a la madre de las manos", lo que motivó estrellarse lateralmente contra el vehículo del prevenido, tal como lo dicen los testigos y la propia madre, por lo que se desnaturaliza la apreciación de los hechos y se aplica mal el derecho; que decir únicamente que el exceso de velocidad del prevenido fué la causa del accidente, sin explicar su incidencia o ausa generadora, equivale a una falta de motivos e insuficiencia de motivos; que la Corte a-qua dejó su sentencia sin base legal al no determinar cuáles fueron las causas generadoras del accidente; que por todo lo expuesto conduce a la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar que el recurrente Félix Juan Pujols Casado cometió faltas que incidieron en el accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 10 de julio de 1973, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la calle San Vicente de Paúl, de esta ciudad, en el cual el carro placa pública No. 82-895, con Póliza No. A-28647, de la Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario Félix Juan Pujols Casado, de Este a Oeste, por la calle San Vicente de Paúl, al llegar a la esquina de dicha vía con la prolongación Avenida Venezuela, atropelló al menor Juan González Vásquez, acuándole golpes, heridas y fracturas, curables después de 60 y antes de 90 días, y 2) que Félix Juan Pujols Casado cometió faltas que incidieron en el accidente, al conducir su vehículo a una velocidad no prudencial, dentro de la zona urbana, lo que

le impidió detenerlo on la rapidez necesaria, al ver el menor cruzar la mencionada vía; que, lo que los recurrentes califican como desnaturalización, no es más que la apreciación soberana que de los hechos hizo la Corte a-qua, lo que escapa al control de la casación; que, en consecuencia y por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte apreciar que la Ley ha sido bien aplicada; por tanto, los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Saturnino Gómez González y Emenegilda Vásquez, constituidos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar al prevenido Félix Juan Pujols Casado en su doble condición de conductor y propietario del vehículo al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10

de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles puestas a cargo del prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Saturnino Gómez González y Emenegilda Vásquez en los recursos de casación interpuestos por Félix Juan Pujols Casado y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 7 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Félix Juan Pujols Casado al pago de las costas y distrae las civiles en provecho de los Doctores Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Raveño de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Abel Rodríguez, Ramón P. González de León y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Intervinientes: Luis José Lagares y Juana María Zenoida Frías.

Abogados: Dr. César Medina, de Luis José Lagares y Dr. Guillermo, de Juana María Zeneida Frías.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de diciembre del año 1980, años 137' de la Independencia y 118' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Abel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el Peatón 3, casa No. 15, Barrio Invi, Los Minas, Distrito Nacional, cédula No. 25440,

serie 3ra., Ramón P. González de León, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Avenida La Milagrosa No. 38, Los Minas, de esta capital, cédula No. 15112, serie 55, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de noviembre de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Soto, en representación del Dr. César Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente Luis José Rivera Lagares, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 6-A, No. 25, del Barrio Invi, Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 4017, serie 15, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Guillermo Antonio Soto Rosa, cédula No. 9788, serie 48, abogado de la interviniente Juana María Zeneida Frías, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Central No. 16, Villa Duarte, ciudad, cédula No. 140644, serie primera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 16 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Bolívar R. Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2da., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 23 de octubre de 1978, suscrito por el Dr. Bolívar Soto Montás, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Luis José Rivera Lagares, del 17 de octubre de 1978, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de la interviniente Juana Maria Zeñeida Frías, del 23 de octubre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 63 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 16 de septiembre de 1976, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 0 de noviembre de 1977 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto en fecha 1ro. de julio de 1977, por el Dr. Ellis Jiménez Moquete, a nombre y representación del Dr. Bolívar Soto Montás, quien representa al prevenido Abel Rodríguez, la persona civilmente responsable, señor Ramón P. González de León y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 28 de junio de 1977, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Abel Rodríguez, dominicano, de 24 años de edad, soltero, chófer, portador de la cédula personal de identidad No. 25440, serie 3, No. 15, del Barrio Invi, Los Minas, culpable de violación al artículo 49, le-

tra b), de la Ley No. 241, y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado José Luis Rivera Lagares, dominicano, mayor de edad, Raso de 34ta. Compañía Policía Nacional, portador de la cédula personal de identidad No. 4017, serie 15, domiciliado y residente en la calle 6-A, No. 25, del Barrio Invi, Los Minas, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Luis José Rivera Lagares, por mediación de su abogado, Dr. César Augusto Medina, contra Abel Rodríguez, conjunta y solidariamente con Ramón P. González de León, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, se condena a Abel Rodríguez y a Ramón P. González de León, prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), a favor de Luis José Rivera Lagares, como justa reparación por los daños y perjuicios corporales, morales y materiales sufridos por él en el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juana María Zeneida Frías, por mediación de su abogado Dr. Guillermo Soto Rosario, contra Abel Rodríguez y Ramón P. González de León, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Abel Rodríguez conjunta y solidariamente con Ramón P. González de León, al pago de una indemnización de RD\$1,500.-

00 (Un mil quinientos pesos oro), a favor de Juana María Zeneida Frías, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, en el accidente; al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo A. Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor, por haberlo hecho de conformidad con la ley; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso se pronuncia el defecto del prevenido por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero y Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal **a-quo**, y, la Corte por contrario imperio y autoridad propia, fija las mismas de la manera siguiente: a) Un mil trescientos pesos oro (RD\$1,300.00), a favor de Luis José Rivera Lagares, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos en el accidente, por considerar esta Corte en su uso de facultad de apreciación de que está investida, que dicha suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños recibidos por la víctima; y b) Un mil cien pesos oro (RD\$1,100.00) a favor de Juana María Zeneida Frías, como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada, y a la persona civilmente responsable a las civiles, con distracción de éstas en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y César Augusto Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** De-

clara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos; y desnaturalización de los hechos producidos en el plenario;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua, en la instrucción de la causa no procedió a oír a ninguna de las partes, ni tampoco fué oído testigo, que por tanto la Corte no formó su íntima convicción de manera oral y contradictoria, fundamentalmente los hechos y las contradicciones que fueron establecidas en las declaraciones de los coprevenidos vertidos en el tribunal del primer grado, con lo que ha desnaturalizado la realidad de los hechos producidos; que la sentencia impugnada establece que el vehículo conducido por el recurrente Abel Rodríguez ocupó la derecha al vehículo conducido por Luis Rivera Lagares, sin tomar en consideración que este hecho fue ocasionado por evitar tener que atropellar una persona; que la Corte a-qua no analiza la conducta de Luis José Rivera Lagares en la conducción de su vehículo, frente a la emergencia que se le presentó, ya que éste se deslizó al precipicio por torpeza, al no maniobrar eficientemente el vehículo que conducía; que por todas esas razones, entendemos que la Corte a-qua ha incurrido en falta e insuficiencia de motivos, y desnaturalización de los hechos de la causa que ameritan la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fa-

llar como lo hizo, formó su íntima convicción, no solamente en los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa celebrada por ella, sino también, en las declaraciones de los co-prevenidos y testigos oídos en el tribunal del primer grado, los cuales fueron leídas en la audiencia celebrada el 31 de octubre de 1977, de los cuales se establece lo siguiente: 1) que el 16 de septiembre de 1976, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 206-300, propiedad de Juana María Zeneida Frías, con Póliza No. A1-54247, de la San Rafael, C. por A., conducido de este a oeste de la referida avenida, por Luis José Rivera Lagares, chocó con la camioneta placa No. 514-036, propiedad de Ramón P. González de León, con póliza No. SD-29974, de la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Abel Rodríguez, por la misma vía que el primero, pero en dirección contraria, o sea de oeste a este; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Luis José Rivera Lagares y Daysi Familia Aquino, curables después de 10 y antes de 20 días, y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva del recurrente Abel Rodríguez, al ocupar la derecha que correspondía al vehículo conducido por Luis José Rivera Lagares, lo que ocasionó que éste último perdiera el control de la camioneta, al frenarla, y cayera en la hondonada del puente Ramón Matías Mella; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que, lo que los recurrentes califican de desnaturalización, no es más que la apreciación soberana que de los hechos de la causa hizo la Corte a-gua, la que escapa a control de la casación, que, en consecuencia, el medio único de los recurrentes carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, de

causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra b) del mismo texto legal, con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 10 días o más, pero menor de 20, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar a Abel Rodríguez a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado a Luis José Rivera Lagares y a Juana María Zeneida Frías, partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$1,300.00 en favor de Luis José Rivera Lagares y RD\$1,100.00 a favor de Juana María Zeneida Frías; que al condenar al prevenido Abel Rodríguez solidariamente con Ramón P. González de León, al pago de esas sumas, más los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la Unión de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles puestas a cargo de Ramón P. González de León;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interv'niente a Luis José Rivera Lagares y a Juana María Zeneida Frías en los recursos de casación interpuesto por Abel Rodríguez y Ramón P. González de León y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones co-

reccionales, el 10 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Abel Rodríguez al pago de las costas penales, y a éste y a Ramón P. González de León al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. César A. Medina y Guillermo Antonio Soto Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponible a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Epi-dio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Miguel Jacobo.

piración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma Ley, y no habiendo el recurrente pedido su defecto, el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero.— Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Tonmy Rojas Conde, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 1977; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(FIRMADOS).— Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo F.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia,
durante el mes de diciembre del año 1980.**

A S A B E R :

Recursos de caasción civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	2
Recursos de casación penales conocidos	35
Recursos de casación penales fallados	20
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	5
Juramentación de Abogados	5
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	27
Autos pasando expedientes para dictamen	55
Autos fijando causas	39

229

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.